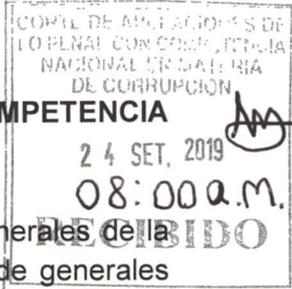


EXP: 20-2019 Corte de Apelaciones de lo Penal con competencia Nacional en Materia de Corrupción.

SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) EMITIDA POR LA CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN. FUNDAMENTOS DE DERECHO.- PETICIÓN.

HONORABLE CORTE DE APELACIONES DE LO PENAL CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.



El Ministerio Público, en su condición de representante de los intereses generales de la sociedad, por conducto de la Fiscal **JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ**, de generales conocidas en la presente causa, instruida contra **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** y **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, quienes responden penalmente a título de **AUTOR** de los delito de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO** y **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PUBLICA; FACILITACION PARA EL LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS** y **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA; CAROL IVON PINEDA BAIDE**, quien responde a título de **AUTOR** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA; DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSE MANUEL VALLADARES ROSA, LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN** y **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES** quienes responden a título de **AUTOR** del delito de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y a título de **COMPLICE** del delito de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**; con el debido respeto comparezco ante esta Honorable Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, a interponer Recurso de Reposición en contra de la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en la que por unanimidad esta Corte de Apelaciones, declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público y declaro parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia **reforma** y en otra **parte revoca** el Auto de Formal Procesamiento de fechas **treinta de mayo** y **siete de junio** del presente año (2019) emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, y de igual forma revocando la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados exceptuando al señor Miguel Rodrigo Pastor, recurso de reposición que planteamos conforme a los hechos, antecedentes y consideraciones legales siguientes:

ANTECEDENTES

Consta en autos que en fecha veinti cinco (25) mayo del presente año (2019) se dio por iniciada audiencia inicial en la presente causa y que fuera finalizada en fecha veintinueve (29) de mayo de este mismo año (2019), la cual se extendiera hasta el día **treinta (30) de ese mismo mes y año**, en donde el Juzgado de Letras Ad-quo celebro audiencia inicial del resultado de la misma y del basto elenco probatorio aportado por el Ministerio Público, la Jueza de primera Instancia decreto contra **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA** y **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, auto de formal procesamiento a título de **AUTORES** de un (1) delito de **ABUSO DE AUTORIDAD, COHECHO** y treinta (30) delitos de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACION PÚBLICA**; y un (1) delito de **FACILITACION PARA EL LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMIA DEL ESTADO DE HONDURAS** y dieciocho (18) para el primero de los imputados y cuarenta y cinco (45) para el segundo por delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA**; así mismo se dictó auto de formal procesamiento a **DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSE MANUEL VALLADARES ROSA, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, a título de **AUTORES**, en el caso de la primera por doce (12), el segundo por tres (3) y la última por diez (10) delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** en perjuicio de **LA FE PUBLICA** y a

títulos de **COMPLICE NECESARIO** en el caso de la primera por cinco delitos (5), en el caso del segundo tres (3) y la última diez (10) por delitos de **FRAUDE** en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. En esa misma audiencia se dictó la medida cautelar de prisión preventiva a todos los imputados.

El **siete (07) de junio** del presente año (2019), se celebró audiencia inicial en el caso de la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, a quien se decretó el auto de formal procesamiento como **AUTORA** por cincuenta y cuatro (54) delitos de **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PÚBLICOS** y como **COMPLICE NECESARIA** por veintiún (21) delitos de **FRAUDE**, de igual forma se decretó la medida cautelar de prisión preventiva; en el caso de la señora **LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN**, se decretó **sobreseimiento definitivo** por tres (3) delitos de **FRAUDE**.

En fechas cuatro (4), once (11) y doce (12) de junio del año dos mil diecinueve (2019), las defensas técnicas de los imputados y esta representación fiscal, interpusieron recurso de apelación en contra de las resoluciones antes mencionadas por el Juzgado de Letras de primera instancia, en donde este tribunal de alzada en fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), declara sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público por sobreseimiento definitivo en el caso de la señora Luisa María Fonseca Montalván, **confirmando** la decisión del Juzgado ad-quo, declarando parcialmente con lugar los Recursos de Apelación interpuestos por las defensas técnicas de los imputados, y en consecuencia **reforma** y en otra **parte revoca** los Autos de Formal Procesamiento de fechas **treinta de mayo** y **siete de junio** del presente año (2019), emitido por el Juez de Letras de Primera Instancia contra los ahora imputados, y de igual forma revocando la medida cautelar de prisión preventiva para todos los imputados exceptuando al señor Miguel Rodrigo Pastor.

En tal sentido esta Corte de apelaciones resolvió lo siguiente: (...) **SEGUNDO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento en contra del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, por su posible participación a título de **AUTOR** en la comisión de **veintiún (21)** delitos de Fraude. **CONFIRMA** el Auto de Formal Procesamiento por el delito de Cohecho y un delito de Facilitación para el Lavado de Activos; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por dieciocho (18) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. **TERCERO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra del señor **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de **veintiún (21)** delitos de Fraude y ordena se le dicte **Sobreseimiento Provisional** por el delito de Facilitación para el Lavado de Activos; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cuarenta y cinco (45) delitos de Falsificación de Documentos Públicos, Cohecho, Abuso de Autoridad y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. **CUARTO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de cinco (5) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por doce (12) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. **QUINTO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra el señor **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de tres (3) delitos de Fraude; **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por tres (3) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento Definitivo. **SEXTO: REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de **nueve (9) delitos de Fraude** en el grado de participación de cómplice; y **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por diez (10) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena se dicte el Sobreseimiento

Definitivo. SEPTIMO: **REFORMA** la resolución impugnada y ordena el dictado de Auto de Formal Procesamiento contra la señora **CAROL IVON PINEDA BAIDE**, por su posible participación a título de **CÓMPLICE** en la comisión de veintiún (21) delitos de Fraude en el grado de participación de cómplice. **REVOCA** el Auto de Formal Procesamiento por cincuenta y cuatro (54) delitos de Falsificación de Documentos Públicos y ordena el dictado del Sobreseimiento Definitivo. OCTAVO: **CONFIRMA** el Sobreseimiento Definitivo a favor de la señora **LUISA MARÍA FONSECA MOTALVAN**, por el delito de Fraude. NOVENO: **REVOCA** la **Medida Cautelar de Prisión Preventiva** a los señores WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO, CAROL IVON PINEDA BAIDE, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA y CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES y ordena se les dicten **Medidas Cautelares Sustitutivas**. DECIMO: **CONFIRMA** la Medida Cautelar de **Prisión Preventiva** al señor MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA.

ARGUMENTOS PLANTEADOS Y PROBADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO JUDICIAL Y QUE LA CORTE DE APELACIONES DEBE REPONER. -

PRIMERO: La resolución del veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) violenta el **derecho a la defensa, debido proceso y deber de motivar** las resoluciones a través de un ejercicio intelectual en donde se **valorare la prueba en su conjunto** conforme a la **sana critica racional**, el principio de la **Tutela Judicial Efectiva** y el acceso que como principio se debe tener de recurrir a los Tribunales, ya que corta de tajo la posibilidad de contradecir la decisión de esta Honorable corte Ad-quem, al **reforma treinta (30) autos de formal procesamiento por delitos de Fraude y reducirlo a veintiuno (21)**, sin mayor argumento el considerar a los nueve (9) contratos de Supervisión como accesorios a los veintiún (21) contratos de ejecución de obras, por otro lado considerar al resto de los imputados como **cómplices simples** del delito de FRAUDE **sin ninguna motivación**, excepto a Miguel Pastor a quien se consideró AUTOR del mismo tipo penal, de igual forma con un fallo de **Sobreseimiento Definitivo** por delitos de **Abuso de Autoridad, Cohecho y Falsificación de documentos Públicos y sobreseimiento provisional** por el delito de Facilitación para Lavar activos, se coarta a la sociedad el hecho de celebrar un Juicio Oral y Público como es lo debido, ya que en esta etapa que nos encontramos ni siquiera se está ante un juicio de Culpabilidad si no solamente ante una posibilidad (Causa Probable). De igual forma se desconocieron los argumentos y elementos de prueba evacuada por el Ministerio Público, en el sentido que se **revocara el sobreseimiento definitivo** de la señora Luisa María Fonseca Montalván. Por último, se **revoca la medida cautelar de prisión preventiva** a todos los imputados excepto al señor Miguel Pastor, sin mayores argumentos pues la resolución descansa en la poca motivación de la Juez Ad-quo y al hecho de presentarse los imputados voluntariamente, **desconociendo la gravedad de las penas a imponer y el daño que deben reparar en especial los de naturaleza económica** como consecuencia de los hechos criminales que ahora se les imputan.

Por lo que la resolución de la Honorable Corte de Apelaciones, no la compartimos y esperamos la revisión exhaustiva del mismo la puedan cambiar o modificar a favor del esclarecimiento de la verdad histórica o la verdad de los hechos que es lo que busca el proceso penal en nuestro país.

SEGUNDO: El Ministerio Público demostró y la Jueza de Letras así los reconoció, existe suficiente material probatorio para de proferir **AUTO FORMAL PROCESAMIENTO** en contra de **Miguel Rodrigo Pastor Mejía, Walter Noe Maldonado Maldonado, Carol Ivon Pineda Baide**, quienes deberán responder penalmente a título de **AUTOR** de los delito de **FRAUDE** y **Norberto Antonio Quesada Suazo, Daysi Marina Zuniga Méndez, Lucas Jetsel Velásquez Ramos, José Manuel Valladares Rosa, Luisa María Fonseca Montalván y Claudia Marisela Matute Colindres** quienes deberán responder a título **CÓMPLICE NECESARIO** del delito de **FRAUDE**.

El agravio para la Fiscalía se concreta cuando esta Corte de Apelaciones Ad-quem, realiza una valoración inexacta de la información recaudada, llegando a una conclusión que no corresponde a la realidad, el Tribunal afirma:

1. **Premisa No. 1:** Cada uno estos contratos con actos jurídicos.
2. **Premisa No. 2** Si existen 21 contratos de construcción deben existir 21 contratos de supervisión, para un total de 42 contratos; solo existen 30 contratos.¹
3. **Premisa No. 3** nuestro análisis, con respecto al contrato de construcción versus el contrato de supervisión es que frente a la imputación del delito de fraude en la contratación pública que se regula en el artículo 376 del CP, se sanciona al funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier **acto en que tenga interés el Estado jurídico.**

Concluye:

1. En consecuencia, para la Corte en la imputación por el delito de fraude, el acto jurídico bilateral son los 21 **contratos de construcción**, siempre y cuando se delimiten en el tiempo y en el espacio, en tanto los contratos de supervisión son accesorios de los primeros, es decir que no existe supervisión sino se deriva del contrato de obra puede entenderse como uno solo.
2. *Los contratos de supervisión no son acto jurídico bilateral en que tenga interés el Estado.*
3. Sustenta en el principio del non bis in idem (sic).

ARGUMENTOS

El Tribunal sin razón jurídica, sin que exista coherencia con las premisas, ha llegado a esas conclusiones, a pesar de haber demostrado que los **contratos de obra y de supervisión son autónomos**, y por ende se demostró lo siguiente:

- Se delimitan en el tiempo y en el espacio,
- Son suscritos con diferentes personas jurídicas particulares,
- Reúnen en forma individual los requisitos de un contrato,
- Cada uno responde a un número diferente,
- Tiene estructura presupuestaria,
- El objeto contractual diferente,
- Cada uno de ellos se constituye un expediente de contratación² como lo expone el mismo tribunal en esta decisión, el Ministerio Público presentó como evidencia los documentos que conforman **treinta (30) expedientes contractuales** aludidos por el Tribunal.

Se demuestra entonces la **EXISTENCIA INDIVIDUAL DE TREINTA CONTRATOS**, veintiuno (21) de construcción y nueve (9) de supervisión.

El concepto de cláusula contractual, ha sido precisado como "las secciones que contienen los documentos legales y establecen las condiciones a las que deben sujetarse las partes"³ es posible que, en el contrato de construcción, se señale que existirá una supervisión, efectivamente es una cláusula; pero lo cierto es que el Estado de Honduras a través de sus representantes suscribió NUEVE (9) CONTRATOS DE SUPERVISIÓN, con vida jurídica propia y exigibles, demandables y con unas etapas delimitadas.

Pues bien, si leamos esta cláusula, que se repite en todos los contratos, referida por el Tribunal podemos, advertir que el Contratista – Estado- podrá supervisar directamente el contrato o contratará una firma supervisora:

¹Página 23

² Página 21

³Deconceptos.com

de la Contratación del Estado, como ser: (a).- No haber sido objeto de sanción administrativa firme en dos o más expedientes por infracciones tributarias durante los últimos cinco años, extendida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); (b) No haber sido objeto de resolución firme en cualquier contrato celebrado con la Administración, extendida por la Procuraduría General de la República; (c) Encontrarse al día en el pago de sus cotizaciones o contribuciones al Instituto Hondureño de Seguridad Social.- **CLAUSULA DECIMA CUARTA: SUPERVISION DEL PROYECTO.-** a) EL CONTRATANTE supervisará la correcta ejecución de este contrato por medio del supervisor individual o firma supervisora que se contratara al efecto, de lo cual se dará notificación al EL CONTRATISTA.- El Supervisor vigilará, controlara y revisara todos los trabajos que realice EL CONTRATISTA incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por éste.- Independientemente de las atribuciones que le confiera el artículo 217 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, **ATRIBUCIONES DE LOS SUPERVISORES,** El Supervisor tendrá además la facultad de supervisar todas las instalaciones materiales y equipo que vayan a utilizarse en la ejecución de los trabajos ya sea en el mismo sitio de estos o en los lugares de suministro y de fabricación.- Es obligación para El Supervisor llevar una bitácora, la cual formará parte integrante del presente contrato se



Los nueve (9) contratos de supervisión **son actos jurídicos bilaterales en los que tiene interés el Estado**, suscritos con las Empresas Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ), Construcción y Supervisión Varvitelli S de R.L. de C.V, y con la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC), según se detalla en los anteriores cuadros.

A.- CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN:

La Empresa **Inmobiliaria Rivera Maradiaga (INRIMAR)**, entre el 02 de agosto al 16 de diciembre del 2010 y, **Miguel Rodolfo Pastor Mejía**, en su condición de Secretario de Estado en los despachos de Obras Públicas, Traspote y Vivienda (**SOPTRAVI**), celebró la suscripción de veintiún (21) Contratos de Construcción de diferentes obras de carreteras en los departamentos de Colon y Olancho, según detalle a continuación:

#	Fecha del Contrato	Numero de Contrato	Monto Contrato	Modalidad	Institución
1	02/08/2010	0168/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,694.000.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
2	02/08/2010	0170/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,661,770.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
3	02/08/2010	0199/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,687,300.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
4	02/08/2010	0252/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,698,430.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
5	02/08/2010	0220/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,685,900.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
6	05/10/2010	0206/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,683,250.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
7	05/10/2010	0226/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,688,652.50	Licitación Privada	SOPTRAVI
8	05/10/2010	0229/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,679,200.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
9	05/10/2010	0231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,682,070.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
10	05/10/2010	0232/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,697,443.75	Licitación Privada	SOPTRAVI
11	05/10/2010	0233/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,681,850.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
12	05/10/2010	0234/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,691,677.50	Licitación Privada	SOPTRAVI
13	05/10/2010	0235/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,695,950.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
14	05/10/2010	0236/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,680,800.00	Licitación Privada	SOPTRAVI
15	05/10/2010	0238/CO/DGC/SOPTRAVI/2010	1,696,000.00	Licitación Privada	SOPTRAVI

Suma Licitaciones Privadas			25,304,293.75		
16	05/10/2010	0383/CODGC/SOPTRAVI/2010	8,000,000.00	Contratación Directa	SOPTRAVI
17	08/10/2010	0239/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,481,333.85	Contratación Directa	SOPTRAVI
18	08/10/2010	0240/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,627,543.26	Contratación Directa	SOPTRAVI
19	08/10/2010	0219/CODGC/SOPTRAVI/2010	13,613,600.00	Contratación Directa	SOPTRAVI
20	16/12/2010	0268/CODGC/SOPTRAVI/2010	7,399,999.91	Contratación Directa	SOPTRAVI
21	16/12/2010	0401/CODGC/SOPTRAVI/2010	4,899,919.78	Contratación Directa	SOPTRAVI
Suma Contrataciones Directas			43,022,396.80		
Total, Contrataciones SOPTRAVI			68,326,690.55		

B.- CONTRATOS DE SUPERVISIÓN

Para la Supervisión de dichos proyectos, se suscribieron tres (3) contratos: Un (01) Contrato con la Empresa **Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)** para la supervisión de cinco (5) proyectos y dos (2) Contratos con la Empresa **Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)**, para la supervisión de diez (10) proyectos; todos, sumaron un monto total de **L3,794,736.08**, según detalle a continuación:

Cantidad Proyecto s/ Supervisar	Numero de Contrato	Monto	Fecha/ Adjudicación		Lugar del Proyecto
5	0242/SU/DGC/2010	L1,263,555.60	02/08/2010	Ingenieros y Consultores Hércules Zúñiga S. de R.L de C.V (INCOHZ)	Colonia Bajo Aguan, Barrio Miraflores, Barrio Polivalente, Colonia La Norteña, Barrio las Flores, todos en la Ciudad de Tocoa, Depto. de Colon
10	0223/SU/DGC/SOPTRAVI/2010	L1,269,075.60	05/10/2010	Construcción, Asesoría y Servicios S de R.L (CONASER)	Barrio la Ceiba, Barrio San Isidro, Barrio El Triunfo, Barrio La Bomba, Barrio la 18, Barrio el Estadio, Barrio el Centro, Barrio la ENEE, Barrio Colón, Barrio Leyde, todos de la Ciudad de Tocoa, Departamento de Colon.
	0227/SU/DGC/SOPTRAVI/2010	L1,262,104.88	05/10/2010		
		L3,794,736.08			

La empresa Velásquez, Construcciones y Consultoría, Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V. e Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L. a fin que supervisaran las obras realizadas por **INRIMAR**, para lo cual se suscribieron: un (1) contrato entre **Miguel Rodrigo Pastor Mejía**, Secretario de Estado de **SOPTRAVI** y **Lucas Jetsel Velásquez Ramos**, Representante Legal de la Empresa Velásquez Construcciones y Consultoría; tres (3) Contratos con **José Manuel Valladares**, Representante Legal de Construcción y Supervisión Vanvitelli S de R.L. de C.V., y dos (2) contratos más, con **Claudia Maricela Matute**, en su condición de Gerente de la Empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC), según se detalla:

#	Fecha Contrato	Numero Contrato	Monto	Supervisión de Proyecto	Empresa Supervisora	Constructora
1	05/10/2010	0384/SU/EMER/	1,200,000.00	Reconstrucción	Velásquez,	Inmobiliaria

		DGC/SOPTRAVI/2010		de Tramo Carretero Miramar-Rio Esquipulas del Norte, Olancho	Construcciones y Consultoría	Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
2	08/10/2010	0224/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	672,140.50	Proyecto de Emergencia, Reconstrucción de Vados en las siguientes estaciones: 12+100 y 16+100, en Municipios de Salamá-Jano, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
3	08/10/2010	0228/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	649,059.50	Reconstrucción de Vado el Encino con 30 metros, en Municipio de Catacamas, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
4	08/10/2010	0218/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	2,041,508.75	Reconstrucción de Tramo el Espino-Carriles, Municipio de Catacamas, Olancho	Construcción y Supervisión Vanvitelli S. de R.L. de C.V.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
5	16/12/2010	0409/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	1,109,999.96	Reconstrucción de Tramo Carretero incluyendo drenajes, Guanacastales Arriba, Valle Alegre, La Libertad, 16 Kilómetros, Olancho	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
6	16/12/2010	0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010	735,020.20	Reconstrucción de Tramo Carretero Guanacastales-Los Laureles, incluye drenaje, 10 kilómetros, Olancho.	Ingenieros Profesionales de la Construcción S. de R.L.	Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V.
Total, Contratos			6,407,728.91			

El Tribunal refiere en la página 23, la probabilidad de que existieran igual número de contratos de obra y de supervisión, esto obedece a una confusión, al creer que por cada contrato de obra debe existir un contrato de supervisión, esto no es así, la realidad expuesta, golpea de bulto la conclusión. Los cuadros que ahora se presenta demuestran como a través de un contrato se puede acordar supervisar varios contratos de construcción, sin que aquellos sean la cláusula accesoria de los últimos. No existe motivación alguna que permita señalar que los contratos de supervisión son una cláusula accesoria y que no se deben considerarse como un acto jurídico bilateral en que tenga interés el Estado, la sola revisión de los cuadros que anteceden, permite concluir que se trata de contratos independientes, en los que el Estado de Honduras adquiere un compromiso contractual, al igual que los particulares.

Los contratos de supervisión buscan que se determine y fiscalice el cumplimiento del contrato de obra, si se cumplió conforme el objeto, son tan importantes que, si efectivamente hubiesen cumplido con lo pactado desde el año 2010, hubiese salido a la luz pública los hechos objeto de investigación, se hubiese establecido la existencia de los documentos falsos, el abuso de autoridad y el lavado de activos.

Para precisar, aunque aparece en el proceso, apuntaremos una sola de las condiciones de los contratos de supervisión, para que se pueda evidenciar que no son una cláusula accesoria de un contrato principal:

Ubicación del Proyecto: Ciudad de Tocoa Departamento de Colon.
Contratante: Miguel Rodrigo Pastor Mejía
Supervisor: Daysi Marina Zuniga Méndez
Plazo de Ejecución: 1 Mes
Fuente de Financiamiento: Fondos Nacionales
Monto Contratado: L 1,263,555.60
Estructura Presupuestaria: Institución 0120, Programa 21, Sub Programa 00, Proyecto 002, Objeto 47220, Fuente 11, Act Obra 001
Empresa Supervisora: Ingenieros Consultores Hércules Zuniga S.de R.L.

Con la única finalidad de reforzar la conclusión de que se trata de contratos, no de cláusulas, nos remitimos a la prueba documental aportada; se observara el siguiente documento, quien dudaría en señalar que evidentemente son nueve (9) contratos:



CONTRATO No. 0402/SU/EMER/DGC/SOPTRAVI/2010

DE SUPERVISION DEL PROYECTO DE EMERGENCIA:
"RECONSTRUCCION DE TRAMO CARRETERO GUANACASTALES-LOS LAURELES, INCLUYE DRENAJES, 10 KILOMETROS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO"
DECRETO EJECUTIVO No. PCM 020-2010
DECRETO EJECUTIVO No. PCM 029-2010

Nosotros, MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA, mayor de edad, casado, hondureño, Licenciado en Finanzas, con Tarjeta de Identidad No. 0901-1990-00744, actuando en mi condición de Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda, (SOPTRAVI) y en consecuencia Representante del Estado de Honduras, condición que acredito mediante Acuerdo Número 06-2010, emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, en fecha veintinueve (27) de Enero del año dos mil diez (2010); y la Señora CLAUDIA MARBELA MATUYE COLINDRES, mayor de edad, casada, Ingeniera Civil, hondureña, con tarjeta de Identidad Número 1021-1984-00305, Registro Tributario Nacional Número 08010010271328, quien actúa en su condición de Representante Legal y Gerente General de la empresa INGENIEROS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCIÓN, S. DE R.L., sociedad legalmente constituida según consta en la fotocopia del Testimonio de la Escritura Pública Número Cuarenta y Tres (43) de Constitución de Sociedad, autorizada en fecha 21 de enero del año dos mil diez, en la Notaría del Abogado ANIBAL RODRIGUEZ LIZANZÓR, e inscrita bajo el Número de Matrícula 2512937 del Número 4785, del Registro Mercantil de Francisco Morazán, Centro Asociado I.P. y Representación que acredito mediante igual número de Instrumento Público, empresa inscrita en el Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras bajo el Número 17038-1-N-CT/GC; quienes en lo sucesivo y para efecto de este contrato se denominarán EL CONTRATANTE Y EL SUPERVISOR, ambos con poder suficiente para ejercitar los Derechos y cumplir las obligaciones derivadas de este contrato, hemos convenido en celebrar como al efecto celebramos el presente contrato para la supervisión del siguiente proyecto de emergencia: **"RECONSTRUCCION DE TRAMO CARRETERO GUANACASTALES-LOS LAURELES, INCLUYE DRENAJES, 10 KILOMETROS, DEPARTAMENTO DE OLANCHO"**, Decretos Ejecutivos No. PCM 020-2010 y No. PCM-029-2010; Contrato que se registró por las cláusulas y disposiciones legales siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES: A) En fecha treinta (30) de mayo del año dos mil diez (2010), el Presidente de la República en Consejo de Ministros, dentro de las atribuciones que legalmente le competen, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-020-2010 declaró Estado de Emergencia en virtud de las lluvias ocasionadas por el fenómeno natural climatológico "AGATHA", que azota parte del territorio nacional, por lo que se hizo necesario adoptar acciones extraordinarias para responder y atender a las siguientes zonas afectadas: Región Primera o del Valle de Sula, específicamente en los Departamentos de Copán, Santa Bárbara, Cortes, Comayagua y Yoro; Región Cuarta o Sur; específicamente en los Departamentos de La Paz, Francisco Morazán, Valle, Choluteca y El Paraíso; y Región Quinta o Lempa, específicamente en los Departamentos de Ocotepeque, Interoce, Lempito, La Paz. B) Que en fecha seis (06) de Julio del año dos mil diez (2010), el Presidente de la República en Consejo de Ministros, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-020-2010 incorporó en el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Ejecutivo No. PCM-020-2010, entre otros, a la TERCERA REGIÓN O DE LA BIOSFERA, específicamente al DEPARTAMENTO DE OLANCHO. **CLÁUSULA SEGUNDA: JUSTIFICACIÓN:** En virtud de que el fenómeno climatológico "AGATHA", ha puesto en peligro inminente la vida de seres humanos que habitan en las zonas impactadas del territorio

Pero, además, los contratos de supervisión tienen etapas diferentes al contrato de obra y claramente delimitadas así:

1. Invitación a oferentes
2. Modelo de presentación de ofertas
3. Ofertas presentadas
4. Análisis de ofertas
5. Notificación de adjudicación
6. Firma del contrato
7. Orden de inicio
8. Solicitud de pago de reembolso único

Como único argumento, el Tribunal refiere que se ampara en el principio del non bis in idem (sic), se aparta este Despacho de tal consideración, que se aplica como una

prohibición de realizar el juzgamiento por un mismo hecho en el que resulte una persona sancionada más de una vez, para ello se debe realizar un análisis que lleve a determinar la identidad de sujeto, hecho y fundamento, lleva entonces a prohibir que un acusado sea enjuiciado dos veces o más por un mismo delito.

No logra el Ministerio Público, comprender este argumento, porque respecto de los contratos de obra y supervisión, los contratistas son diferentes, los hechos ocurrieron en fechas diferentes, el objeto es diferente, la defraudación económica para el Estado es independiente, no existe por lo tanto ningún elemento para aducir en esta fase inicial la existencia del principio en cita.

Se interpone el recurso de reposición con la finalidad que el Juzgador modifique la conclusión que comienza a desglosar desde la página 25, al señalar que existen 21 contratos y proceda a modificar declarando que se trata de **TREINTA CONTRATOS**, totalmente individualizados y a su vez constituyen **TREINTA DELITOS DE FRAUDE**, en el caso de Miguel Pastor y Walter Maldonado, en los que deben responder penalmente de la forma como lo solicito el Ministerio Público y decreto el Juez de primera instancia.

TERCERO: DE LA REFORMA DEL TITULO DE PARTICIPACIÓN DE WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, CAROL IVON PINEDA BAIDE, DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSE MANUEL VALLADARES ROSA Y CLAUDIA MARISELA COLINDRES, RESPECTO DE LOS DELITOS DE FRAUDE.

Afirmamos que el Tribunal ha variado la calidad de participación de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO Y DE CAROL IVON PINEDA BAIDE de AUTOR a CÓMPLICE,

Y DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA Y CLAUDIA MARISELA COLINDRES, de CÓMPLICE NECESARIO (artículo 32 del código penal) a CÓMPLICE (artículo 33 del código penal),

SIN MOTIVACIÓN, vulnerando los derechos contemplados en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS en relación con los derechos contenidos en los artículos 1, 82, 90 y 94 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, en armonía con el artículo 139 de la norma Procesal Penal y el artículo 3 del Código Procesal Civil

Revisada la decisión, tal como más adelante se precisará, el Tribunal no señaló los motivos por los cuales considera que los precitados serán considerados como cómplices, cuando quiera que el Ministerio Público con gran cantidad de evidencia demostró, explicó, argumento que los precitados, tomaron parte directa en la ejecución de los hechos y sin su actuar no se hubiese cometido los delitos.

El Juez no explicó, no argumentó, no señaló, no expreso razonamiento alguno que permita saber porque considera a los precitados como cómplices, todo ello se entiende bajo el artículo 33 del Código Penal.

El precedente constitucional contenido en la Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de Honduras el 19 de septiembre del 2012, bajo el radicado recurso de casación S.P.14-2010, del que podemos resaltar:

El artículo 141 del Código Procesal Penal señala que la motivación es la expresión de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa una resolución judicial, (...). El artículo citado establece que no reemplazará a la motivación, la simple relación de las actuaciones que se hayan realizado en el proceso, la mención de los requerimientos o peticorias formuladas por las partes o sus apoderados legales o la cita o transcripción de preceptos legales.- Ampliando lo anterior, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, en su Capítulo III de la Parte I, señala que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez(a), el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales, señala que motivar es

expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión, indica que una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria. El Código Iberoamericano de Ética Judicial además establece que el deber de motivar adquiere una intensidad máxima en relación con decisiones privativas o restrictivas de derechos, o cuando el juez(a) ejerza un poder discrecional, recalca que el juez(a) debe motivar sus decisiones tanto en materia de hechos como de Derecho: a).- En materia de hechos (...); b).- En materia de Derecho: no puede limitarse a invocar las normas aplicables, especialmente en las resoluciones sobre el fondo de los asuntos, sino que debe señalar porque una norma legal debe de regir un caso concreto; Añade además que la motivación debe extenderse a todas las alegaciones de las partes, o a las razones producidas por los jueces que hayan conocido antes del asunto, siempre que sean relevantes para la decisión a tomar. En todos los casos, señala el Código referido, las motivaciones deben estar expresadas en un estilo claro y preciso, sin recurrir a tecnicismos innecesarios y con la concisión que sea compatible con la completa comprensión de las razones expuestas.- En resumen indica que la motivación debe observar las siguientes características: EXPRESA, CLARA, COMPLETA, LEGITIMA Y RESPETUOSA DE LA SANA CRITICA.- Es importante recordar que las sentencias -decisiones judiciales- son la forma de comunicación entre el Juez(a) y la sociedad, en donde el primero rinde cuentas a esta última de la autoridad que se le ha confiado, también la sentencia -decisiones judiciales- es la forma como el Juez(a) defiende la validez y vigencia del derecho objetivo, aplicando éste al caso concreto que es disputado, finalmente la sentencia -decisiones judiciales- concluye con el conflicto surgido tras la denuncia de violación o inobservancia de la ley, pronunciándose sobre las pretensiones antagónicas –condenatoria y absolutoria- que le han presentado las partes.- Con lo expuesto es posible derivar cuando existe carencia de motivación fáctica o jurídica y cuando tales motivaciones son insuficientes: A).- Carencia de Motivación Fáctica o Jurídica: Acontece cuando la sentencia -decisiones judiciales- no contiene ninguna motivación fáctica o ninguna motivación jurídica, es decir la total omisión de fundamento probatorio o jurídico y con ello se produce el desconocimiento de las partes y del público en general, del porqué los juzgadores tomaron la decisión final, convirtiendo el pronunciamiento en arbitrario; (...) o cuando en la fundamentación jurídica **solo se hace la cita de las normas legales** o se transcriben las mismas, sin ninguna explicación del porque éstas están vinculadas al caso concreto y del porqué, en su caso, las normas invocadas por las partes no son aplicables.⁴

El Tribunal afirma que:

El funcionario público INTRANEUS, será AUTOR por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es un acto jurídico. **Artículo 32 del Código Penal.**

El particular **EXTRANEUS**, será COOPERADOR NECESARIOS, aun cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción del Estado que es el acto jurídico. **Artículo 32 del Código Penal.**

Los técnicos **INTRANEUS** serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico, pero se coluden realizando **actuaciones esenciales para el perfeccionamiento del contrato en cualquiera de sus etapas** (precontractual, contractual o poscontractual) en este caos refrendaron otros documentos importantes del proceso de contratación.⁵

Artículo 32 del Código Penal.

Pues bien, hasta la pagina 41 de la decisión es obvio que **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO y CAROL IVON PINEDA BAIDE**, deben responder penalmente por los delitos de FRAUDE COMO AUTORES a la luz del artículo 32 del Código Penal, acogiendo la petición de la Fiscalía y lo resultado por el Juzgado de Letras; pero sin argumentos, en una forma nefasta sin criterio jurídico y alejándose de la valoración

⁴ Recurso De Casación No.S.P.14=2010 Corte Suprema de Justicia de Honduras Sala Penal, 19 de septiembre de 2012

⁵ Página 39

probatoria que viene enunciando, realiza un cambio, sin explicación alguna, precisémoslo:

I. DE WALTER NOE MALDONADO MALDONADO

Es necesario transcribir apartes de las conclusiones que realiza el Tribunal, para demostrar que siempre señaló que el actuar de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO en esta defraudación estatal, es de **AUTOR**, luego sin decir porque tal vez por un error que se puede corregir a través de este recurso, cambia esta calificación.

Afirma en la decisión para demostrar que es un AUTOR:

1. La importancia de su participación- la de MALDONADO MALDONADO-, está demostrada por la calidad de Funcionario Público, su posición jurídica, su estrecha relación con el objeto, y ejecutó acciones por razón de su cargo que determina su participación en el delito, conforme **al artículo 32 del Código Penal**:

El primer elemento objetivo del fraude es "ser funcionario o empleado público que, por razón de cargo, elemento personal del tipo que concurre para los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, quien al momento de los hechos era Ministro de SOPTRAVI, **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, y para **CAROL IVON PINEDA BAIDE** empleada de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, hecho por cierto y no controvertido por las partes.

Luego como se explicó líneas arriba el delito de fraude, es un delito especial de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que, además, reclama que la conducta la ejecute "por razón de su cargo" con lo cual demanda que el servidor público actúe bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección (...) **los señores indicados según su cargo, participaron en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en el proceso de licitación, firma y ejecución o pago de los 21 contratos.**⁶

2. Respecto de WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, señala **de esta forma su actuar**:

"(...) con la PRECALIFICACIÓN con "Categoría A", – realizada por WALTER NOE MALDONADO- a favor de la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR), **se despejo el camino para que la compañía pudiese participar como licitador** ante SOPTRAVI en los contratos que allí se generasen, sumado a esto, el acusado también precalifico "Categoría A" a IPC que también participó como eferente en algunas de estas licitaciones privadas y como supervisor de las contrataciones directas.

La precalificación es muy importante e imprescindible para la contratación de obra pública, porque de acuerdo con el artículo 131 inciso f (...)⁷

"... es factible para este colegiado **apreciar como indicio de colusión** el hecho que muy probablemente no haya ocurrido ningún proceso de precalificación, por el contrario todo **fue simulado, fundamentalmente porque entre la precalificación** y el aviso de licitación debería mediar un plazo no menor de treinta días calendario, contado a partir de la notificación deja primera (arts. 43, LCE; 106, RLCE); este aspecto se cumplió, sin embargo, no existe ningún expediente de la precalificación decomisado en INSEP.⁸

⁶ Página29

⁷ Página33

⁸ Ibidem

3. Es claro y evidente que la invitación a presentación de ofertas no puede darse cronológicamente después de la contratación, entonces siendo así, alcanza privilegio de verdad y **se apuntala como creíbles las declaraciones de los testigos PRAGA 18 y Crista Williamns**, respecto a que todo fue un acto simulado, creándose los documentos para elaborar los expedientes del contrato. La situación de los restantes diez contratos mediante Licitación privada es diferente, porque en los documentos, la apariencia de las fechas desde la invitación, apertura de ofertas y adjudicación sigue una cronología normal; sin embargo la ilicitud se visualiza en que estos contratos se firmaron todos en el mes de septiembre de 2010, simulando todos los actos del expediente de la contratación, además sin duda hay un fraccionamiento pues los Barrios La Ceiba, San Isidro, EL Triunfo, .La Bomba, La 18, El Estadio, El Centro, La ENEE, Colon y La Leyde, todos se encuentran ubicados en la ciudad de Tocoa, Colón, (...)

Concluye:

“...En consecuencia, compartimos criterio en buena parte, con el acusador y la juzgadora de instancia respecto a que WALTER NOE MALDONADO MALDONADO muy probablemente, participó en el grado participación de cómplice de 21 delitos de fraude. ...”

Conclusión totalmente desafortunada, incoherente con la argumentación, con lo solicitado por el Ministerio Público y lo resultado por la Juez de Letras:

- a) No puede compartir criterio con el Ministerio Publico ni con la Juez, porque siempre se ha señalado a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, como AUTOR DE LOS DELITOS DE FRAUDE.
- b) Ni el Ministerio Público ni la Juez de Letras señalaron que eran 21 delitos de fraude, siempre se ha dicho que son TREINTA DELITOS DE FRAUDE, POR LOS QUE DEBE RESPONDER EN CALIDAD DE AUTOR WALTER NOE MALDONADO MALDONADO.

II. DE CAROL IVON PINEDA BAIDE

1. La importancia de la participación de PINEDA BAIDE inicia indicando que está demostrada la calidad de Funcionario Público, su posición jurídica, su estrecha relación con el objeto, ejecutó acciones por razón de su cargo determina su participación el delito, dejando claramente que ha desarrollado **el artículo 32 del Código Penal**:

Afirma, que el primer elemento objetivo del fraude es “ser funcionario o empleado público que por razón de cargo, elemento personal del tipo que concurre para los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, quien al momento de los hechos era Ministro de SOPTRAVI, WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, quien se desempeñaba como Director General de Carreteras de SOPTRAVI, y para CAROL IVON PINEDA BAIDE empleada de la Unidad Técnica de Apoyo y Seguridad vial de SOPTRAVI, hecho por cierto, no controvertido por las partes. Luego como se explicó líneas arriba el delito de fraude, es un delito especial de posición jurídica o compleja, pues no basta con acreditar que uno de los sujetos sea servidor público, sino que además, reclama que la conducta la ejecute “por razón de su cargo” con lo cual demanda que el servidor público actúe bajo una estrecha relación con el objeto jurídico de protección (...) los señores indicados según su cargo, participaron en las etapas precontractuales, contractuales y pos contractuales en el proceso de licitación, firma y ejecución o pago de los 21 contratos.⁹

⁹ Página 29

Fácil es concluir de este párrafo, que la señora PINEDA BAIDE, reúne todos los presupuestos señalados por el artículo 32 para ser considerada como AUTOR del punible de Fraude.

2. Al resumir el actuar de PINEDA BAIDE. el Tribunal advierte: “las anteriores actuaciones, fueron en **demasía fundamentales o esenciales** en la confección del expediente de contratación de los 15 contratos de Construcción y tres contratos de supervisión¹⁰, así como para el pago de estimación de los 21 contratos de construcción.
3. La testigo Praga declaró que estos documentos se elaboraron “uno a uno” (...) siendo objetivamente confiables en virtud de otros medios de prueba confirman el dicho de las deponentes en el sentido de que todo el proceso de contratación fue una simulación (...) situación en la que participó la procesada, en consecuencia

Conclusión:

“... compartimos criterio en buena parte, con el acusador y el juzgador de instancia respecto de que **CAROL IVON PINEDA BAIDE** muy probablemente, participo en grado de cómplice de 21 delitos de fraude...”¹¹

Conclusión totalmente desafortunada, incoherente con lo solicitado por el Ministerio Público y lo resulto por la Juez de Letras:

- a) No puede compartir criterio con el Ministerio Publico ni con la Juez, porque siempre se ha señalado a CAROL IVON PINEDA BAIDE, es AUTORA DE LOS DELITO DE FRAUDE.
- b) Ni el Ministerio Público ni la Juez de Letras señalaron que eran 21 delitos de fraude, siempre se ha dicho que son TREINTA DELITOS DE FRAUDE, POR LOS QUE DEBE RESPONDER EN CALIDAD DE AUTORA DE CAROL IVON PINEDA BAIDE.

III. DE DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA Y CLAUDIA MARISELA COLINDRES.

1. Comencemos por resaltar que el Tribunal realiza en la página 37, una advertencia importante para corroborar la pretensión del Ministerio Público, la actuación de los enunciados, se realizó en desarrollo de **contratos de supervisión**, identificándolos claramente y dejando ver que a pesar de que en otra parte habla de cláusulas accesorias, la evidencia señala que son contratos, actos jurídicos.
2. Ahora bien, el Tribunal señala que al haberse demostrado objetivamente la existencia del punible de Fraude, la participación de Funcionarios Públicos y Particulares, responden por el mismo título de la imputación.

“.. de tal manera que no puede romperse dicho título haciendo responder a autores y partícipes cada uno por separado, por ello, consideramos a los servidores públicos (intranei) "y para los terceros e interesados sean estos, contratistas constructores o supervisores (extranei) porque no tienen la condición especial. Frente al delito especial propio del FRAUDE (376 CP), consideramos que es posible la participación del funcionario y del particular, comenzando porque es un delito de encuentro y de convergencia que no se puede cometer en solitario. Discernimos en los sucesivo, **que el funcionario público INTRANEUS, será AUTOR** por reunir la cualidad especial propia y por ser quien, rubrica con su firma un contrato de construcción que es un acto jurídico. El contratista, constructor que son particulares **EXTRANEUS**, será COOPERADOR

¹⁰En este párrafo se demuestra que el Tribunal reconoce que existen dos clases de contratos uno de construcción y otro de supervisión, con seguridad esta es la real intención del Juzgador de instancia.

¹¹ Pagina 37

NECESARIOS, aun cuando no reúnan la condición especial propia, porque también rubrican con su firma un contrato de construcción del Estado que es el acto jurídico. Los técnicos INTRANEUS serán cómplices porque no refrendan con su firma el acto jurídico, pero se coluden realizando **actuaciones esenciales para el perfeccionamiento del contrato en cualquiera de sus etapas** (precontractual, contractual o poscontractual) en este caos refrendaron otros documentos importantes del proceso de contratación. ...”¹²

Sigue el Tribunal realizando precisiones de acogida, como el hecho de que este punible, el Fraude, requiere de la participación de intraneus y extraneus y concluye “... los participantes responden por el mismo título de imputación por el que responde el autor, de manera que no hay ninguna razón para no aplicar en los delitos especiales propios o impropios las reglas generales de participación.

Pues bien, hasta la pagina 41 de la decisión es obvio que se debe concluir que:

- **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ, JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA Y CLAUDIA MARISELA COLINDRES**, quienes suscribieron contratos de supervisión responderán como **CÓMPLICES NECESARIOS**.

A pesar de que el Tribunal afirma que el comportamiento de **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, es esencial y conocía de la ilicitud:

“...porque cronológicamente es imposible que se suscriba primero un CONTRATO DE SUPERVISIÓN y posteriormente se celebre el ACTO DE PRESENTACIÓN, APERTURA DE OFERTAS y el dictamen de evaluación ¹³ porque realizó individualmente cinco informes de supervisión sin haber supervisado nada y también dio por recepcionado junto con el constructor y la unidad ejecutora obras que jamás se recibieron.¹⁴ Sabía con certeza que el contrato de construcción mediante estas licitaciones privadas no se había realizado...”

PERO SORPRENDEMENTE SIN MOTIVAR, el Tribunal afirma que acoge la petición del Ministerio Público y de la Jueza de letras y señala que **DAYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ**, participa como cómplice, siendo completamente alejado a lo solicitado y resuelto por el Juez de instancia.

JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA, participa en tres contratos de supervisión¹⁵ para supervisar tres contratos de construcción de vados y carreteras, el Tribunal Superior de Cuentas encontró irregularidades y pidió aclaraciones que no fueron presentadas en debida forma, mostrando que su actuar es evidente como **CÓMPLICE NECESARIO**, pero **NUEVAMENTE SIN MOTIVAR EL TRIBUNAL LO SEÑALA COMO CÓMPLICE**.

CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES, señala que existen por lo menos siete (7) indicios de colusión, que nos ubican por supuesto en el delito de Fraude y en la participación del particular que clasifico al inicio el Tribunal, como un **CÓMPLICE NECESARIO**, solicitado así por el Ministerio Público y acogido por el Juzgado de Instancia.

Però nuevamente en forma sorprendente y sin motivación, sin referir como y porque cambia la imputación de participación, simplemente señala con total imprecisión y fuera de texto que acoge la petición del Ministerio Público y la decisión de la Jueza para señalar que **MATUTE COLINDRES** responderá como **CÓMPLICE**.

¹² Página 39

¹³ Pagina 42

¹⁴ Página 43

¹⁵ Página 45

Observando que en forma recurrente el Tribunal afirma que acoge la petición del Ministerio Público y mantiene la decisión del Juzgado de Letras, y la argumentación corresponde justamente a considerar que la decisión acertada es mantener el auto de formal procesamiento como fue proferido en la primera instancia, considera el Ministerio Público, que a través del recurso de reposición podrá el Juzgador, valorar y corregir la imprecisión que ha sido plasmada, al parecer por un error.

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes. Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los Jueces y Tribunales de la República a emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia. La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurrir en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

La Corte Constitucional Colombiana, ha indicado:

*"...La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales. ..."*¹⁶

La audiencia inicial busca presentar ante el Juez, evidencia a través de material indiciario que le permita resolver sobre la probable realización del hecho que se imputa, sobre su relevancia jurídico penal y la probabilidad de la participación de los imputados en el.

Por ende, cuando el Juez natural designado decide sin motivación alguna variar la imputación, en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, vulnera el debido proceso y le impide a la Fiscalía, como representante de la Sociedad Hondureña, presentarse en el juicio oral y público, de la forma como se ha planteado la imputación y es allí, el escenario previsto por la Constitución y la Ley para realizar el debate contradictorio entre las partes.

SOLICITUD.

1º.- CON RELACIÓN AL NUMERAL TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA, interpone recurso de reposición para que se **MODIFIQUE**, en el sentido de **MANTENER EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO EN CONTRA DE WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, EN CALIDAD DE AUTOR DE TREINTA DELITOS DE FRAUDE.**

2º.- CON RELACIÓN AL NUMERAL SÉPTIMO DE LA PARTE RESOLUTIVA, interpone recurso de reposición para que se **MODIFIQUE**, en el sentido de **MANTENER EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO EN CONTRA DE CAROL IVON PINEDA BAIDE, EN CALIDAD DE AUTORA DE TREINTA DELITOS DE FRAUDE.**

¹⁶ **Sentencia T-214/12 ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES**-Reiteración de jurisprudencia sobre requisitos generales y especiales de procedibilidad

3°.- CON RELACIÓN AL NUMERAL CUARTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, interpone recurso de reposición para que se MODIFIQUE, en el sentido de MANTENER EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO EN CONTRA DE **DEYSY MARINA ZUNIGA MENDEZ EN CALIDAD DE CÓMPLICE NECESARIA DE TREINTA DELITOS DE FRAUDE**.

4°.- CON RELACIÓN AL NUMERAL QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, interpone recurso de reposición para que se MODIFIQUE, en el sentido de MANTENER EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO EN CONTRA DE **JOSÉ MANUEL VALLADARES ROSA, EN CALIDAD DE CÓMPLICE NECESARIO DE TREINTA DELITOS DE FRAUDE**.

5.- CON RELACIÓN AL NUMERAL SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA, interpone recurso de reposición para que se MODIFIQUE, en el sentido de MANTENER EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO EN CONTRA DE **CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES EN CALIDAD DE CÓMPLICE NECESARIO DE TREINTA DELITOS DE FRAUDE**.

CUARTO: Este Honorable Corte de Apelaciones de forma equivocada, considerando el volumen de la prueba, **reforma auto de formal procesamiento** contra Claudia Marisela Matute Colindres, por el tipo penal de FRAUDE, reforma que consistió en dictar auto de formal procesamiento por nueve (9) delitos de fraude y no por diez (10) delitos, como lo había decretado el Juez- Ad-quo. En ese sentido esta Corte derivó erróneamente que la lo siguiente: **ver páginas 37, 38, 46 numeral 1, de resolución** que en algunas de su parte dice: (...) *CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES, representante legal de la empresa Ingenieros Profesionales de la Construcción (IPC); quien siguiendo el procedimiento de contratación directa se supervisión suscribió con el Ministro MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, el 16 de diciembre de 2010, los contratos de supervisión número 0409/SU/DGC/SOPTRAVI/2010 y 0402/SU/DGC/SOPTRAVI/2010, para la supervisión de la reconstrucción de los tramos carreteros Guanacastales Arriba, Valle Alegre y Guanacastales Los Laureles, adjudicados para su construcción a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR) así como su participación como oferente junto a INRIMAR y Otros oferentes, en las Licitaciones privadas para la construcción con Concreto Hidráulico en Tocoa/Colón, los barrios Miraflores, las Flores, Polivalente, El Aguan, la 18; Guardiöla y la ENEE, adjudicados a la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR). (Entendemos que se completan diez (10) fraudes sumando la Precalificación en "Categoría A" a favor de IPC).* (la negrilla y resaltado es nuestra). Es meritorio señalar que este Corte Ad-quem derivó de forma precisa que la señora Claudia Marisela Matute se le imputaban dos (2) fraudes por los contratos de supervisión de reconstrucción de tramos carreteros en el Departamento de Olancho, no obstante por un error de apreciación derivó que se le imputaban siete (7) fraudes más, por ser oferentes de siete procesos de licitación privada, entendiendo incorrectamente que se configuraban los diez (10) fraudes por el tema de la **precalificación en "Categoría A"** y que luego deriva en que se trata de un delito de Abuso de Autoridad que por principio de consunción se subsume en el delito de Fraude por ende resta un auto de formal procesamiento (véase página 47 numerales 2, 3, 4, 5 y 6, **página 48 numeral 7 de resolución**), lo cual a todas luces es incorrecto, por cuanto tanto el Ministerio Público como el Tribunal Ad-quo concluyeron con la prueba evacuada que la empresa IPC, había participado en ocho (8) proceso de licitación privada (presento oferta y acto de apertura de oferta) y no en siete (7) como entendió incorrectamente esta Corte de Apelaciones, en ese sentido es preciso señalar que en la audiencia inicial se presentó el contrato del Barrio la Bomba y de igual forma el Informe de Auditoria Forense UFECIC-IAF-03 de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en donde se detalla que la empresa IPC, presento oferta en ocho procesos de licitación privada, en ese sentido al revisar lo resuelto por esta Corte, identificamos que se obvió incluir la oferta presentada por dicha empresa en el barrio La Bomba, siendo el monto ofertado de Lp 1,753375.40, que posteriormente se perfeccionó en el contrato **231/CO/DGC/SOPTRAVI/2010**, adjudicado

a la empresa INRIMAR. Por lo anterior esta Corte de Apelaciones debe reponer la resolución referenciada y en consecuencia confirmar la resolución del Juez Letras Ad-quo dictando auto de formal procesamiento por diez (10) delitos de Fraude al señor **Claudia Marisela Matute**. Para mayor precisión véase la Auditoria Forense UFECIC-IAF-03, folios 11625 al 11627 del tomo 36. Para mejor comprensión se adjunta cuadro donde se precisan los ocho procesos de contratación en la modalidad de contratación privada en la que participo la empresa IPC.

REVISIÓN DE CONTRATOS											
NUMERO DE CONTRATO	COMUNIDAD BENEFICIADA	NOMBRE DE LA CONSTRUCTORA O CONTRATISTA	MONTO DEL CONTRATO	FECHA DE CONTRATO	OFERENTES					Referencia Participación de IPG S. de RL	Referencia Tomo documentos
					CONSTRUCTORA NF S.A	INGENIEROS PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCION S. DER L.	CONSTRUCTORA RUBIO	CONSTRUCTORA HJ. S.A.	INMOBILIARIA RIVERA, MARADIGA S.A. DE C.V.		
0168/CODGCSOPTRAV/2010	Colonia Bajo Aguán	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,684,000.00	2/8/2010	1,752,362.96	1,769,121.30			1,694,000.20	11546-11548	33
0170/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio Miraflores	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,661,770.00	2/8/2010	1,732,943.50	1,716,593.10			1,661,770.00	11553-11555	33
0198/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio Polivalente	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,687,300.00	2/8/2010	1,766,667.50	1,744,136.30			1,687,300.00	11560-11562	33
0220/CODGCSOPTRAV/2010	Colonia La Noriña	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,683,250.00	2/8/2010		1,723,273.60	1,715,084.20		1,683,250.00		
0252/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio las Flores	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,698,430.00	2/8/2010	1,776,208.80	1,793,239.00			1,698,430.00	11574-11576	34
206/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio la Ceiba	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,685,900.00	5/10/2010	1,726,848.35		1,735,120.00		1,685,899.80		
226/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio San Isidro	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,688,652.50	5/10/2010	1,735,383.20		1,744,136.30		1,688,653.00		
228/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio El Turbio	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,679,200.00	5/10/2010	1,738,947.30		1,717,322.25		1,679,199.70		
231/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio La Bomba	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,682,070.00	5/10/2010	1,736,337.68	1,759,375.40			1,682,069.60	11625-11627	36
232/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio la 18	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,697,443.75	5/10/2010	1,773,823.36	1,790,826.30			1,697,443.30	11632-11634	36
233/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio el Estado	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,681,850.00	5/10/2010	1,744,960.60		1,723,232.60		1,681,850.00		
234/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio el Centro	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,691,677.50	5/10/2010		1,983,072.50	1,977,767.00		1,691,677.50	11648-11648	35
235/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio la Enece	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,695,950.00	5/10/2010	1,769,121.30	1,752,362.96			1,695,950.20	11653-11655	37
236/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio Colon	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,680,800.00	5/10/2010			1,720,903.22	1,712,730.25	1,680,799.70		
238/CODGCSOPTRAV/2010	Barrio Leyde	Inmobiliaria Rivera Maradiga S.A. de C.V.	1,696,000.00	5/10/2010	1,740,963.20		1,749,333.66		1,695,999.80		
			25,304,293.78								

QUINTO: Este Tribunal Ad-quem, decreto incorrectamente sobreseimiento definitivo por Abuso de Autoridad, a favor Miguel Pastor y Walter Maldonado.

El tipo penal de Abuso de Autoridad: Este tipo penal se plasma en el artículo 349 numeral 2 del Código Penal que dispone: "(...) Será castigado con reclusión de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el funcionario o empleado público que: (...) 2) Dicte o ejecute ordenes, sentencias, providencias, resoluciones, acuerdos o decretos contrarios a la Constitución de la República o a las leyes o se abstenga de cumplir lo dispuesto por cualquiera de dichos ordenamientos jurídicos (...)."

En cuanto a este delito imputado a MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, la defensa sostuvo en su agravio que existe un concurso de leyes entre el abuso y el Fraude, en tal sentido, el Abuso de Autoridad a su criterio debe subsumirse en el Fraude.

Revisando sus elementos objetivos:

A.- La calidad de Empleado Público o Funcionario Público:

Por control de convencionalidad nos remitimos a las definiciones contenidas en los tratados internacionales en materia de corrupción suscritos por Honduras y que forman parte de nuestra legislación como ser: el Artículo 1 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, que define como "Función pública", toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos... Y define como: "Funcionario público", "Oficial Gubernamental" o "Servidor público", cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos. En la legislación nacional: el Artículo 3 numeral 8 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública: Servidor Público: Cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos, incluidos los que lo que hayan sido seleccionados, nombrados, contratados o electos para desempeñar actividades o funciones que sean competencia del Estado, de sus entidades o al servicio de ésta, incluyendo aquellas personas que las desempeñen con carácter ad-honoren.

Asimismo, a nivel doctrinal el jurista Raúl Placencia Villanueva¹⁷, expone una definición general de servidor público, señalando que es toda persona que desempeña algún empleo, cargo de cualquier naturaleza en la administración pública del Estado o sus municipios, centralizada, para estatal o para municipal o en los Poderes del Estado y a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado.

El elemento objetivo del sujeto activo, que sea funcionario público, es positivo para los dos procesados y no causa agravio a la defensa.

El Ad-Quem cuestiona la fundamentación del Ad-Quo por este tipo penal en relación con el encausado **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, de quien el Juzgado de Letras bien esgrimió que incumplió los artículos 360 de la Constitución de la República, 23 y 27 de la Ley de Contratación del Estado y que el imputado **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO** incumplió los artículos 43 al 45 y 59 de la Ley de Contratación del Estado y 59, 64, al 67, 87 al 92 y 94 del Reglamento.

Sin embargo, en su resolución la Corte de Apelaciones expresa “...no es ocioso volver a referirse, a la voluntad desviada y al desprecio total de las normas administrativas y legales de la contratación pública, en las que incurrió el imputado MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA al firmar esos 21 contratos de construcción y esos 9 contratos de supervisión y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO al firmar dos oficios de Precalificación, cuando no se cumplió con, el principio de eficiencia, los requisitos de la contratación y la asignación presupuestaria...”

Dando así una resolución contradictoria, en donde de manera expresa manifiesta la forma en que se cometieron los abusos de autoridad por parte de Miguel Pastor y Walter Maldonado, quienes despreciando las leyes de la república y hasta la misma Constitución, en donde se coludieron para en primer lugar otorgar la autorización de precalificación de manera dolosa a INRIMAR e IPC lo que le abrió las puertas en esos 21 contratos de construcción y 9 contratos de supervisión y le permitió violar los principios de eficiencia, los requisitos más elementales de la contratación y hasta saltarse la obligación de asignación presupuestaria que manda la ley (Artículo 39 R LCE), lo que a su vez trajo otras consecuencias muy bien señaladas por la misma Corte de Apelaciones “...esta situación degeneró para que estas Licitaciones Privadas fuesen pagadas hasta en el año 2013 y 2015, cuando MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA ya no era Ministro”, sin contar con la sobrevaloración que esta voluntad desviada propició.

El Ad-Quem es claro, asimismo, en determinar que el encausado Walter Maldonado incumplió con el procedimiento de la precalificación, esto al autorizar a INRIMAR e IPC con categoría “A”, la más alta y sin contar con los requisitos del art. 93 de R LCE como ser:

- 1.- Un documento base, incluyendo instrucciones a los interesados y los criterios específicos y factores de ponderación para evaluar la información proporcionada; y decidir sobre la precalificación, así como los documentos e información requeridos, fecha, lugar y plazo para su presentación y otros requisitos que se estimen necesarios (art. 93, RLCE);
- 2.- La invitación a los interesados para que presenten la información requerida (art. 92, RLCE)
- 3.- La Presentación de las solicitudes de precalificación dentro del plazo previsto (arts. 92, párrafo final, 93 párrafo cuarto; RICE);
- 4.- La evaluación de la información y documentos presentados por los interesados, en "forma seria y rigurosa", por una comisión de tres a cinco funcionarios de amplia experiencia y capacidad (arts. 45 LCE; 94 RLCE), de acuerdo con los criterios y factores de ponderación previstos en las bases; Evaluación que no existe, tal y como sostiene en su fallo la misma corte.
- 5.- La comprobación de informes técnicos o financieros o práctica de inspecciones a las oficinas o instalaciones de los interesados para verificar la información proporcionada, si fuere necesario (art. 94, RICE);
- 6.- La descalificación si se presenta información incorrecta o maliciosa (arts. 45 LCE; 94 RLCE), o si la información presentada es incompleta, salvo el caso de errores u omisiones subsanables (art. 94, RLCE);

¹⁷ Placencia Villanueva Raúl, Abuso de Autoridad, Anuario Jurídico, Nueva Serie, 1997, pag número 195. Tomado de Dictamen DGF-10-2008 PAG 6.

Todos estos requisitos fueron inobservados por Walter Maldonado, quien sin embargo emitió una Precalificación, misma que según la Resolución de la Corte de Apelaciones en su página 33 dice *“observamos que con la precalificación con Categoría A, a favor de la inmobiliaria Rivera Maradiaga S. A, de C.V, INRIMAR, se despejó el camino para que la compañía pudiese participar como licitador ante SOPTRAVI en los contratos que allí se generasen. Sumado a esto el acusado también precalificó categoría A IPC quien también participó como oferente en algunas licitaciones privadas y como supervisor de las contrataciones directas. La precalificación es muy importante e imprescindible para la contratación de obra pública. Art. 131 inciso f RLCE.”*. Afirmando que la misma emisión de esta precalificación es un acto irregular.

Pero nuevamente la Corte de Apelaciones se contradice sobre la trascendencia que esta precalificación tuvo en el proceso de contratación objeto del proceso, al punto de negar la importancia del registro de ONCAE para la solicitud de este requisito, pretendiendo ignorar que esta es la oficina reguladora y controladora de los proveedores del Estado, los que para estar inscritos deben llenar una serie de requisitos que sirven de escudo al Estado contra posibles empresas fraudulentas y de dudoso origen.

No es posible ignorar que la misma resolución está plagada de afirmaciones sobre el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos del tipo penal de Abuso de Autoridad por parte de Miguel Pastor y Walter Maldonado. Basta solo citar el fallo en su página 50 *“...apoyadas en los indicios aportados, hay mayor probabilidad de que los acusados MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA y WALTER NOE MALDONADO MALDONADO hayan cometido el delito de ABUSO DE AUTORIDAD...”*

Y aunque desarrollan el tipo penal en su totalidad y de forma independiente a los otros tipos penales, manifiestan que el delito de Abuso de Autoridad está muy ligado al delito de FRAUDE, derivan de mala manera en la existencia de un concurso de leyes cuando es evidente que nos encontramos ante una **pluralidad de acciones y de delitos** que dan paso a un **concurso real**, y que el delito de Fraude subsiste sin la necesidad de la existencia del abuso de autoridad, y con su supresión hipotética queda incólume la existencia de los actos colusorios propios del Fraude, así como queda incólume los actos de abuso de autoridad aunque no se hubiera concretado el monstruoso fraude.

La Corte asume la pluralidad de acciones y de delitos, tesis que acepta, pero aduce que debió considerarse como un caso de unidad de Ley (consunción). Cuando la consunción, según la norma penal Art.2 numeral 3), nos habla claramente de conductas más complejas que abarcan a las otras infracciones consumidas por esta conducta, tal es el delito de allanamiento que es absorbido por el delito de robo porque sólo un delito de ellos lo capta por completo, o de modo suficiente, restando contenido y desvalor al hecho. Pero cuya comparación en el caso sub judice es absurdo e impropio, vasta solamente analizar los elementos objetivos del tipo que se cumplieron a cabalidad en el presente caso, y que el mismo fallo se encargó de señalar, elementos que son independientes del delito de Fraude, cometido asimismo por los encausados en otro momento contractual.

Si bien es cierto el abuso de autoridad de Walter Maldonado fue previo a la celebración del Contrato y el abuso de autoridad de Miguel Pastor se produjo durante la celebración de los mismos, no es menos cierto que estas actuaciones reñidas con la ley no hubieran impedido por sí mismas la realización del fraude ni fueron un medio para llegar a ese fin, por lo que no se pueden confundir con los actos colusorios ya bien señalados en el desarrollo del delito de Fraude. El delito de abuso de autoridad subsiste por sí mismo tanto en el caso de Walter Maldonado como de Miguel Pastor, y no puede dichas conductas se subsumidas en otro tipo penal y dejarlas en la impunidad.

B.- Del comportamiento delictual.

Debemos significar que los imputados autores de este tipo penal deben hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente poseen, es decir, en estos ilícitos al sujeto activo (empleado público), se le hace un reproche penal por infringir sus deberes, bien sea por acción u omisión, a los deberes de su cargo, pues la acción consiste en la decisión de ejecutar, dictar ordenes contrarias a lo que prescribe la ley, norma de la cual derivan sus obligaciones funcionales, por ende transgrede la ley, violándola con voluntad, prescindiendo de ella como que no existiera.

Es de hacer notar que las contradicciones sobre el delito de Abuso de Autoridad en la resolución de la Corte de Apelaciones no hacen más que aumentar a medida que se

avanza en su lectura, tal como lo dice en su página 34: "... *NOTA: Es importante definir que la precalificación tampoco es un acto jurídico susceptible de derechos subjetivos a favor de los particulares, es simplemente un requisito para la contratación de obra pública igual que la supervisión... Observemos que la precalificación es parte de los requisitos previos y por tanto no es parte de la etapa contractual, entendemos que, por esa razón el acusador lo tazó solo como hecho constitutivo de abuso de autoridad y no como hecho constitutivo de fraude, tema que compartimos.*". ¿Cómo pueden compartir un hecho y al mismo tiempo negarle su existencia?

PARTE SUBJETIVA: Es el conocimiento y voluntad que los encausados mostraron al ejecutar los actos típicos de abuso de autoridad, dolo implícito en su conducta y que no pueden escurar en el principio de confianza, tal como lo manifiesta la misma Corte de Apelaciones en su fallo pagina 32 sobre Miguel Pastor "...no es posible sostener que actuó como tramitador de documentos, aceptarlo sería ir en contra del mandato del 321 Constitucional, además sería negar la naturaleza y la razón de ser de un órgano de Administración y Dirección, y por último, sería aceptar que todos los funcionarios o los directores estén exentos de antemano de toda responsabilidad civil, administrativa y penal, lo cual jamás aceptará como válido esta Corte de Apelaciones. Concretamente, los indicios ofrecidos por las declaraciones de PRAGA 18 y Crista Williams, demuestran que el Ministro sabía la arbitrariedad que estaba cometiendo de principio a fin, y con su autoridad promovía para que sus mandos inferiores se avocaran a documentar como actuaciones que ciertamente no ocurrían en estas contrataciones...", extrapolándose igualmente al caso de Walter Maldonado, que como director de Carreteras no era un simple burócrata ignorante de leyes, sino que al brindar la precalificación tipo "A" a INRIMAR conocía el abanico de posibilidades que se le daban a esta empresa y se encargó que así sucediera, obviando de manera dolosa todos los requisitos que la ley exige para dicha resolución.

Bajo estos argumentos la Corte Ad-quem, debe reponer la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del presente año, en tal razón debe confirmar el auto de formal procesamiento decretado por el delito de Abuso de Autoridad, contra Miguel Pastor y Walter Maldonado.

SEXTO: Esta Corte de Apelaciones Ad-quem, emitiendo una resolución extra-petita, sobresee definitivamente la causa a favor de los seis (06) imputados, por los delitos de Falsificación de Documentos Públicos, violando flagrantemente tanto la norma sustantiva como adjetiva penal, violentando no solo el debido proceso, sino principios generales del derecho, extremo por el cual se interpone el presente recurso de reposición.

En aras de tener más claridad desarrollaremos el tipo penal de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS: De lo expuesto anteriormente se deduce también la comisión del delito de Falsificación de documentos públicos por parte de los seis (06) imputados en perjuicio de la FE PUBLICA, según lo tipificado en el título IX delitos contra la fe pública, capítulo III, del Código Penal Vigente artículo 284: "será sancionado con reclusión de tres (3) a nueve (9) años quien hiciere en todo o en parte, un documento público falso o alterare uno verdadero de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

1, 2, 3, 4.-faltando a la verdad en la narración de los hechos. (...)"

Delito calificado en el Auto de Formal Procesamiento y decretado en contra de lo señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJIA por 18 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO por 45 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, JOSUE MANUEL VALLADARES por 3 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, DAYSI MARINA ZUNIGA MENDEZ por 12 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES por 10 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CAROL IVON PINEDA BAIDE por 54 delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS y LUISA MARIA FONSECA MONTALVAN por 3 delitos de FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS.

Analizando el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos:

a.- Elemento Objetivo Del Delito De Falsificación De Documentos Públicos

Tiene sus elementos descriptivos del tipo penal como ser:

1.- **La existencia del documento:** el que en este caso efectivamente existe el Expediente de Contratación que incluye invitación a licitar, actas de recepción de ofertas, actas de evaluación de ofertas. Recomendaciones de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contrato, orden de inicio, informes de supervisión, estimaciones, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, etc

2.- **Que el documento sea de carácter público:** este documento tiene ese carácter, la misma Corte al invocar el principio " iura novit curia" o mejor dicho "el juez conoce el derecho", cita una serie de leyes y articulados para recalcar el carácter de documentos públicos que el Ministerio Público oferto en su elenco probatorio más que abundante y más allá de lo ordenado por la ley procesal.

a) Art. 112 LCE establece que son documentos públicos...los contratos perfeccionados y registrados constituyen documentos públicos con fuerza ejecutiva.

b) Según el mismo Régimen jurídico de las contrataciones: el Expediente de Contratación; incluye invitación a licitar, actas de recepción de ofertas, actas de evaluación de ofertas. Recomendaciones de adjudicación, resoluciones de adjudicación, contrato, orden de inicio, informes de supervisión, estimaciones, acta de recepción provisional o definitiva, acta de cierre, etc.

Por lo que la misma corte de apelaciones dice que todo expediente de contratación, es un expediente público (Art. 73 reglamento LCE) y lo es por ser propiedad del Estado, conformado por una serie de documentos, porque por su naturaleza son llenados ante o por un funcionario o empleado público competente, con concurrencia de personas particulares que participan bilateralmente ya sea como oferentes, contratistas o supervisores. (código civil art. 1575, 270, 271 numeral 3) y 273 del CPC en relación con 32, 33, 82 y 112 de la LCE.). Los funcionarios públicos competentes lo son según art. 32 y 82 LCE.

Es así que en su resolución la Corte de Apelaciones determina que son documentos públicos las actas de apertura de las ofertas, dictamen técnico y legal, las estimaciones de desembolsos, informes de supervisión, actas de recepción de obras el contrato, y demás documentos bilaterales y unilaterales del expediente de contratación por el solo hecho de ser autorizadas por funcionarios o empleados públicos competentes, legalmente facultados y por ser parte de un registro público de contratación. Misma tesis de la Fiscalía.

3.- **Que la falsedad se realice mediante una de las acciones dispuestas en cualquiera de los nueve numerales del artículo 284 del C.P.:**

a) esta se enmarca en el numeral 4) faltar a la verdad en la narración de los hechos

La Corte, a mencionar el elemento objetivo sobre el cual debe recaer el tipo penal, destaca que al determinan el delito de la falsedad ideológica cometida supuestamente por todos sus actores en las licitaciones privadas, es porque MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA suscribió 18 contratos; y como parte integral de estos contratos, WALTER NOÉ MALDONADO MALDONADO suscribió 24 estimaciones de desembolsos y 21 certificaciones de recepción de obras; DAYSI MARINA ZUNIGA suscribió 1 estimación de desembolsos, 5 informes de supervisión y 5 actas de recepción de la obra; JOSÉ MANUEL VALLADARES suscribió 3 estimaciones de desembolsos; CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES suscribió 10 actas de apertura de ofertas; y CAROL IVON PINEDA BAIDE, suscribió 18 actas de apertura, 18 dictámenes de recomendación de adjudicación y 18 actas de recepción de obras.

Procede la Corte a analizar la jurisprudencia de la sala de lo penal en el delito Falsificación de Documentos Públicos Sentencia de fecha veinticinco de abril del año dos mil trece, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso No. SP208-2011. Misma que cita de la siguiente manera: *"Para efecto de proteger la Fe Pública, el legislador ha creado una serie de tipos penales en pro de defensa de éste bien jurídico, a los que agrupa en el título IX del Libro Segundo del Código Penal, entre los cuales se encuentra la Falsificación de Documentos Públicos y el Uso de Documento Falso, contenidos en los artículos 284 y 289 respectivamente, lo que obliga a estudiar quienes son funcionario público, que es un documento, cuando es de carácter público y como puede ser objeto de falsificación; 1) Se consideran funcionario públicos los comprendidos en el artículo 393 del Código Penal; 2) Documento en general es todo aquello en donde queda plasmado una expresión humana, explicando Cuello Calon1, que para efectos legales deberá de reunir los siguientes elementos: a) Ha de ser Escrito: Confeccionado con caracteres alfabéticos, numéricos o taquigráficos, aptos para expresar el pensamiento*

humano y que puedan ser explicados e interpretados por otros; b) Ha de estar escrito en cosa mueble; c) Autor Identificado o Identificable; y d) Apto para producir efectos jurídicos; 3) Son documentos públicos aquellos que determina el Código Procesal Civil en su artículo 272; 4) El documento público puede ser adulterado por la falsificación material o por la falsedad ideológica: a) La Falsificación material acontece cuando existiendo de previo un documento público legítimo se procede a alterar el mismo agregando, borrando o cambiando datos contenidos en él, de modo que sufra modificación en su sentido o significado; b) La Falsedad Ideológica puede producirse de dos maneras: i) Por Veracidad: Cuando en la confección del documento público, el funcionario público encargado de su elaboración agrega, omite o tergiversa datos distintos a la realidad, cambiándole el significado o sentido del documento; ii) Por Legitimidad: Cuando el documento que es considerado de carácter público por suponer estar dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil, en realidad haya sido confeccionado por una persona distinta al funcionario público autorizado por la ley. Los conceptos anteriores están comprendidos en el tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos indicando el artículo 284 del Código Penal que "Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes: 1) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica; 2) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3) Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4) Faltando a la verdad en la narración de los hechos; 5) Alterando las fechas y cantidades verdaderas; 6) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido; 7) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original; 8) Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial; y 9) Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento." Son elementos objetivos del tipo penal en cuestión: a) Sujeto Activo: Puede ser cualquier persona; b) Sujeto Pasivo es el Estado de Honduras como guardador de la fe pública estatal; c) Objeto material del delito es un documento de carácter público, catalogado así por estar comprendido dentro de uno de los supuestos del artículo 271 del Código Procesal Civil; d) Conducta criminal centrada en el verbo rector, que en este caso hacer en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero; e) Modalidad criminal, entendida como la forma de llevar a cabo el verbo rector, descrito en el tipo penal mediante nueve supuestos de hecho, cada uno constitutivo de un delito independiente: Los supuestos de los numerales 1, 5, 6 y 8 están dentro de las falsificaciones materiales, los supuestos de los numerales 2 y 3 están dentro de la falsedad ideológica, los supuestos de los numerales 4 y 7 pueden ser cometidos de ambas maneras, y el supuesto del numeral 9 en realidad no se ajusta al concepto de falsificación material o falsedad ideológica, sino que implica la destrucción total o parcial de dicho documento, así como su ocultamiento". Jurisprudencia penal que refuerza cuales son los elementos del tipo penal de falsificación de documentos públicos que se deben acreditar en este momento procesal, siendo la falsedad ideológica la que nos ocupa que puede ser cometido por un sujeto activo que puede ser cualquier persona, siendo el objeto del delito un documento público.

El fallo en un intento por justificar el sobreseimiento definitivo de todos los delitos de falsificación se adentra en la doctrina de las falsedades y las falsificaciones en relación a todos los documentos públicos que conforman el expediente de contratación: Las actas de apertura de las ofertas, el dictamen técnico y legal, los contratos, las estimaciones de desembolsos, los informes de supervisión, las actas de recepción de las obras, la certificación de recepción de obra, etc., dentro del ámbito de protección y del concepto de fe pública, comprendiendo esta, como una garantía de veracidad y autenticidad que otorga el Estado a sus administrados, para que los actos y contratos con relevancia jurídica puedan ser tenidos como verdad oficial.

Busca subsumir todos los delitos de falsificación de documentos públicos en actos colusorios del fraude esto al decir el fallo "**el fraude que se imputa, innegablemente está acompañado por falsedades y falsificaciones, y de allí, que, sea muy importante diferenciar ambos conceptos en principio, porque la falsificación supone siempre falsedad, al paso que la falsedad no identifica la falsificación; es decir que, para que la falsificación resulte, es necesaria la previa existencia de un documento o de un objeto verdadero, que mediante ciertos procedimientos se altera y, al alterarse, se falsifica; en cambio la falsedad indica por el contrario la inexistencia de lo que se dice que existe, dando paso a que la falsificación no se produzca sin ella.**"

Trata así de confundir los delitos de falsificación de documentos públicos con la inexistencia de las obras de concreto hidráulico que debían haberse construido en la ciudad de Tocoa, obras que sí se cobraron y pagaron, como está ampliamente plasmado en el Requerimiento Fiscal y como la misma Corte da por bien acreditados en su resolución *“se tipifica la falsedad ideológica del servidor público en documento público, sin embargo, esta vez, la entidad fiscal y la juzgadora de instancia, incluyen sui generis como sujeto activo de la falsificación ideológica también al particular contratista/supervisor, matizando, que en estos hechos el servidor público y particular probablemente cometieron el delito de Falsificación de Documentos Públicos (falsificación ideológica), porque estando obligados a ceñirse a la verdad de los hechos ocurridos, se apartaron de ellos, todo lo cual consta en los documentos que conforman exclusivamente los expedientes de estas 18 contrataciones por licitación privada (15 de construcción y 3 de supervisión). Entonces, sumados y reunidos todos estos indicios contenidos en las actas de verificación, actas de inspección, (Tomo II, folios 174, 174 y 208).”*

Continúa la Corte en su fallo aseverando que probablemente se trató de una SIMULACIÓN DE ACTOS y DE CONTRATOS que jamás se realizaron, por ende, el Estado jamás recibió las obras, aún y cuando hubo pagado por ello el valor de L.58,178,197.51, siendo en definitiva este perjuicio económico el hecho cierto y verificable. Pero les da a esta simulación un carácter ajeno a la falsificación aduciendo que es un acto inexistente, ignorando de manera simplista que la falsificación de documentos públicos se probó con una multiplicidad de medios de prueba documentales así como testificales, en donde todos los documentos del expediente de contratación mencionados por la misma corte como existentes y reconociendo su carácter de documentos públicos, están plagados de falsedades ideológicas todos y cada uno de ellos, consignando en los mismos, situaciones que no sucedieron, personas que no comparecieron, obras que no se ejecutaron, avances que no eran tales; sin embargo, los consignaban así en sendos informes como los de supervisión, actas de recepción de obras, etc. Configurándose así los elementos típicos del delito de falsificación de documentos públicos.

Y más allá de esa enorme cantidad de indicios traídos a la audiencia inicial la misma sentencia citada por la Corte de Apelaciones SP 208-2011 dice que algunas de las características del tipo penal de Falsificación de Documentos Públicos es que es *“un Tipo Penal de resultado que exige el cambio en el mundo físico traducido en la falsificación de documento público”*; tal como ocurrió en el presente caso de falsificación ideológica también es un *“Tipo Penal de Acción: Porque describe un modelo de comportamiento comisivo; ...Según el Sujeto Activo: i) Unisubjetivo al describir una conducta que puede ser realizada con la concurrencia de un solo sujeto activo; ii) Tipo Penal Común ya que no exige que el sujeto activo tenga una condición especial o cualidad personal; D) Según el Bien Jurídico Tutelado: i) Tipo Penal Mono ofensivo, al proteger un único bien jurídico, el cual es la fe pública; ii) Tipo Penal de lesión al significar un menoscabo del bien jurídico tutelado.”*

La misma Corte acepta que el expediente de contratación es un documento público existente que fue llevado como medio de prueba y evacuado como tal por el Ad Quo, pero trata de asimilar las conductas ilícitas de la falsificación a un indicio colusorio de simulación, cuando no hay nada más alejado de la verdad.

El delito de **falsificación de documentos públicos puede es un medio para alcanzar el fin que es el Fraude**, pero no es parte de sus elementos objetivos como lo son los actos colusorios. El **concurso Ideal Medial del artículo 36** del Código Penal establece que un delito puede ser el **medio necesario para cometer el otro**, siendo la falsificación el medio necesario para cometer el delito de fraude, lo que no implica que sus conductas quedarán impunes, al contrario, la pena se incrementa 1/4 parte por este concurso de delitos que no concurso de leyes como pretende el fallo apoyando a la tesis de la defensa, la que no tiene ningún asidero jurídico.

La ley penal, ya describe el delito de falsificación así como la jurisprudencia de la sala penal ampliamente citada y la misma doctrina, pero aun así el fallo trae conceptos alejados de la norma penal y se decanta por la norma comercial para tratar de dar un concepto de falsedad similar a la simulación, concepto que está más que claro en la normativa penal de mérito en relación a la falsificación que en ningún momento confunde con la simulación, concepto más propio de la Estafa y sus ardidés, un tipo penal que por cierto muchas veces va acompañado de la falsificación de documentos públicos en concurso ideal medial, sin que las simulaciones propias de los engaños en la Estafa se

confundan en lo más mínimo ni se subsuman los delitos aduciendo un inexistente concurso de leyes, cuando nos encontramos ante un concurso de delitos.

Al final, la Corte de Apelaciones no hace más que afirmar que todos estos documentos son públicos, que son parte de los expedientes de Contratación de las Licitaciones Privadas para la PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO en la ciudad de Tocoa, Departamento de Colón, y que ciertamente todos están plagados de falsedad, y acepta que fueron un medio para llegar a cometer el Fraude, que no un acto colusorio del mismo.

En su fallo la corte declara que la falsificación de documentos públicos ideológica debió descansar en hechos ciertos y reales, pero alega que nunca existieron porque:

1. No existió ninguna actividad previa, para cubrir justificadamente la satisfacción de una necesidad programada o planificada.
2. No existió ninguna invitación a licitar
3. No existió un acto de recepción de ofertas.
4. No existió un Comité evaluador de las ofertas.

Pero se olvida que todos los documentos que prueban dichos actos si existen, ya que fueron elaborados y están plagados de falsedades ideológicas, y todo con el fin de darle legitimidad a un proceso de contratación que contenía fraudes millonarios y sobrevaloraciones así como tratos con INRIMAR empresa constructora propiedad del grupo criminal denominado Los Cachiros, y dice la misma Corte en su fallo “...la documentación soporte de las etapas previas a la pre y contractual fueron suscritas posteriores a la firma de los contratos, solamente para conformar o rellenar el expediente de contratación; y muy probablemente como asevera la acusación, para permitir posicionar a INRIMAR como un contratista de la construcción, ocultando la verdadera vocación de sus socios que era la realización de actividades ilícitas ligadas al narcotráfico;”.

Y no solo eso, el fallo yerra al aseverar que “no se puede sostener, que los dieciocho contratos sean falsos ni materialmente ni ideológicamente, porque fueron veintiún (21) contratos originales y auténticos que se suscribieron con la finalidad de defraudar al Estado.”, lo que si es una completa falsedad, ya que los mismos están plagados de falsedades ideológicas admitidas por el mismo tribunal en su fallo, ya que mienten desde el objeto del mismo contrato, que no se pensó nunca en cumplir y sirvió sólo para pagar favores a INRIMAR y defraudar al Estado aprovechándose de lo adquirido con la justificación de dichas contrataciones, pero nunca pensando en realizarlas, fueron una mentira en su contenido con firmas verdaderas.

Pero todavía más grave es la resolución **ultra o extra petita** que realiza la Corte de Apelaciones al sobreseer el tipo penal de Falsificación Ideológica de Documentos Públicos, saliéndose de su imparcialidad que le debe al proceso y a las partes y sin que estos razonamientos formen parte de los agravios o los alegatos de la defensa, quitándole así la oportunidad al Ministerio Público de responder esos agravios inexistentes, destruyendo el principio de igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y es así que, sin que nadie se lo solicitara, revocó el Auto de Formal Procesamiento a favor de los señores MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA, WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, JOSÉ MANUEL VALLADARES, DAYSÍ MARINA ZUNIGA MENDEZ, CLAUDIA MARISELA MATUTE COLINDRES y CAROL IVON PINEDA BAIDE, ordenando se dicte un Sobreseimiento Definitivo por los delitos de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Mismo fallo que recalca que lo que se necesita para un auto de formal procesamiento son datos investigativos que permitan inferir que razonablemente que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el mismo. Y queda Reservada para la etapa de juicio la exigencia probatoria fuera de toda duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. En esta etapa solo se requieren probabilidades, no certezas y esos múltiples indicios fueron presentados y evacuados con el principio de contradicción e intermediación de la prueba. Sin embargo, se obtienen revocaciones incluso ultra petita.

Esto sin una motivación suficiente sobre lo resuelto, que violenta el principio a un debido proceso y la Tutela Judicial Efectiva y el acceso que se tiene como principio de recurrir a los Tribunales, contenidas en los artículos 90 y 94 constitucional, ya que -Imposibilita la Capacidad de la parte procesal contradecir un fallo de Sobreseimiento Definitivo y celebrar un Juicio Oral y Público como está establecido en el cuerpo normativo hondureño, , ya que en la etapa procesal preparatoria, en la que actualmente nos encontramos, no se puede deducir con certeza la culpabilidad o no del encausado, sino

ante la mera presentación de indicios probatorios suficientes, tal como lo indica nuestro derecho positivo vigente. (Causa Probable).

El Acceso a los tribunales es un derecho amparado en la búsqueda de la Justicia, por lo que los órganos jurisdiccionales tienen el deber ineludible de sustentar en legal y debida forma las resoluciones, sentencias y autos que son elevados para su conocimiento, y el caso del cual nos referimos, no hemos tenido una respuesta clara y precisa, dejando un vacío y una confusión legal, que produce una violación flagrante a las garantías procesales que tienen las partes.

Es por ello que nuestro cuerpo normativo conmina a los jueces y Tribunales de la República emitir resoluciones razonadas y fundadas en el derecho, a fin de obtener una respuesta sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso. Las cuestiones dejadas sin respuesta efectiva procuran un perjuicio en concreto, una indefensión real y efectiva y una verdadera denegación de la justicia.

La obtención de una resolución emanada de los preceptos legales del fondo del litigio, no solo comprende los alegatos y las pretensiones de las partes procesales, sino también deben ser razonables, no arbitrarias y no incurra en una violación de derechos fundamentales de los ciudadanos.

Los derechos contenidos en la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales amparan a ambas partes en el proceso, ya que el principio de defensa asiste no sólo a la defensa de los encartados sino también al ente fiscal en representación de la sociedad que como representante de esta, tiene la obligación de proteger a las víctimas y los más vulnerables, por lo que esta sentencia de la Corte de Apelaciones, (Ad-quem) constituye una violación que atenta contra los derechos de defensa amparados en la Constitución de la República y la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros tratados, ya que el ente acusador no podrá exponer en un juicio oral y público, la causa alegada por el Ministerio Público, ya que ese es el momento procesal oportuno y no en la etapa preliminar, donde las cuales deben de contar con todas las garantías procesales, y presentar la totalidad de las pruebas contra los delitos decretados con sobreseimiento definitivo, ya que es en ese momento y no antes que se debe demostrar la certeza sobre los hechos alegados.

Resulta evidente que el Ad-quem no tomó en cuenta y no apreció de manera correcta la determinación evidencias presentadas, para determinar las posibilidades de participación de los imputados. Siendo evidente que, en esta etapa del proceso, no se puede hablar aún de certezas, sino de probabilidades de participación, por lo que ésta falta de apreciación le hace concluir de manera equivocada en su Resolución, vulnerando así los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como el 90 de la Constitución Hondureña.

Tal como sucede en el delito abuso de autoridad que a Corte subsume en otro tipo penal y el delito de falsificación de documentos públicos mismo que la Corte de Apelaciones sobresee aún sin ser solicitado por la defensa, sin expresar una motivación más allá de decir que es por falta de tipificación, subsumiendo los hechos fácticos en otros tipos penales, aún y cuando se acreditó la comisión de los delitos y el indicio racional de participación de los encausados en el mismo, con evidencias suficientes, lo que violenta la tutela judicial efectiva y el acceso a los tribunales de la parte acusadora en el proceso, y el principio de defensa que también le asiste al representante de la sociedad, al no poder llevar la causa hasta un juicio oral y público dónde debatir elementos de certeza no solicitados para una audiencia inicial por la misma norma procesal.

Consideramos que el concurso ideal medial en el delito de Falsificación de documentos públicos en relación con el delito de fraude, no excluye la conducta típica, consecuencia de las acciones cometidas y tipificadas como delito asimismo, por lo que nos encontramos ante un delito que puede ser necesario para cometer otro, el concurso medial, pero el concurso ideal propio también prevé cuando una acción es considerada lesiva de varios bienes jurídicos protegidos, lo que no excluye la acción penal contra cada una de ellos, sólo repercute en la forma de aplicar la pena en caso de ser encontrado culpable.

Por estos argumentos la Corte Ad-quem, debe reponer la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del presente año, en tal razón debe confirmar el auto de formal procesamiento decretado por el delito de Falsificación de Documentos Públicos contra de los seis imputados,

SEPTIMO: Esta Corte de Apelaciones, indebidamente **sobresee definitivamente** la causa por el delito de **COHECHO** a favor **WALTER MALDONADO MALDONADO**, (ver numeral 18 páginas 55, 56 y 57 de resolución), esgrimiendo indebidamente entre otras cosas que pese a existir plena prueba e indicio de participación contra el señor Miguel Rodrigo Pastor en la comisión de dicho tipo penal, no le merece la misma certidumbre en el caso del señor Walter Maldonado, en tal sentido citaremos un fragmento de la resolución, ver pagina 56: (...) *Los indicios, demostraron con suficiencia y abundancia, que Miguel Rodrigo Pastor Mejía, viajó a nivel nacional con la compañía DIVESA, antes del 2 de agosto y durante todo el año 2010 y subsiguientes años (Tomo IV Folio 298), antes de que se suscribieran estos contratos fraudulentos; para este colegiado es inaceptable que un Ministro, desconozca la capacidad de pago de la Secretaria de Estado, ya que, tiene a su cargo administrar y dirigir financieramente el presupuesto asignado, como para sostener aunque fuera mínimamente que en efecto estos servicios de transporte fueron pagados por SOPTRAVI. En la misma resolución continúan argumentando subjetivamente, en base a suposiciones y al margen de lo evacuado en audiencia inicial, derivando lo siguiente: Tema distinto es el caso del señor Maldonado, quien **no tenía a su cargo decisiones de administración de fondos en SOPTRAVI**, pues sus roles y competencias eran como órgano ejecutor pero no de decisión presupuestaria, **es decir que es probable que Maldonado consintiera realizar ese único vuelo antes de la firma del oficio de PRECALIFICACION "CATEGORIA A" a favor de INRIMAR, bajo la creencia de que era pagado por SOPTRAVI**, cotejando también que entre LEANA BUEZO y MALDONADO no existía una buena relación, según se deduce de las declaraciones de PRADA 18, quien desconfiaba y se sentía amenazada haciendo responsable a Maldonado si algo malo le ocurría. (Página 7 de su declaración).*

Es importante mencionar que la declaración de Praga 18, merece a esta Corte de Apelaciones total certidumbre y confianza (véase páginas 30 y 32 entre otras de resolución), sin embargo, en este apartado les resta crédito, con argumentos subjetivos y meras suposiciones, al decir que no había buena relación entre Leana y Maldonado, y que desconfiaba y se sentía amenazado, lo cual es totalmente contradictorio, puesto que en casi la totalidad de la resolución se le brinda valor probatorio a dicha resolución, pero inexplicablemente en este apartado se le resta credibilidad bajo meras suposiciones. Lo cierto es que Praga-18 reafirmando lo declarado por Devis Leonel Maradiaga señala que Miguel Pastor y Walter Maldonado sabían de sus actividades ilícitas y que les entregaba el cuarenta por ciento del valor de los contratos, como se puede apreciar estamos ante dos indicios de la comisión de este ilícito.

En otro apartado esta Corte de Apelaciones Ad-quem, admite que el señor Walter Maldonado utilizo uno (1) de los vuelos rentados por la Familia Rivera Maradiaga, pero justifica subjetivamente y basado en meras suposiciones al indicar que la **no tenía por qué saberlo** ya que su función era meramente de ejecutor y no de administrador. Más adelante y **al margen de lo elementos de prueba evacuados en audiencia inicial** señalan nuevamente de forma subjetiva y basado en suposiciones **que es probable que Maldonado consintiera realizar ese único vuelo antes de la firma del oficio de PRECALIFICACION "CATEGORIA A" a favor de INRIMAR, bajo la creencia de que era pagado por SOPTRAVI**, ante tal conclusión nos preguntamos de que elemento de prueba extraen esa probabilidad o suposición?, la respuesta es más que obvia, pues de ningún elemento de prueba, ya que **son apreciaciones personales, subjetivas** y reitero basados en **meras suposiciones** al margen de los elementos de prueba evacuados en audiencia inicial, por ende en esta resolución no fue producto del correcto razonamiento intelectual a través de la utilización de las reglas de la sana critica. En ese sentido debemos argumentar que *dentro de las reglas de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. **Si las conclusiones o derivaciones extraídas no se basan en elementos probatorios formalmente***

incorporados o son falseados en su contenido o significado, se viola la regla de la sana crítica (lógica)¹⁸..

Véase una de las evidencias presentadas por el Ministerio Público en audiencia inicial.

DIVESA

Cortegosa, M.D.C., 08 de marzo, 2019

Abogado JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ
Agente Fiscal del Ministerio Público

Estimado Abogado Griffin sin la presente le presento un correo adjunto y a la vez le diré respetuosamente a su solicitud de información relacionada a los reportes de vuelos realizados por DIVESA detallados en el oficio el Oficio N° UPECIC-0437-2019 en el cual usted solicita información relacionada a los reportes de vuelo de siguientes:

Fecha	Factura	Reporte N°
20/3/2010	2484	388
06/03/2010	2585	437
06/03/2010	2624	458
22/03/2010	2625	459
23/03/2010	2626	460
23/03/2010	2627	461
14/03/2010	2628	462
14/03/2010	2629	463
27/03/2010	2630	464
07/03/2010	2649	485
16/12/2009	2663	505
16/12/2009	2664	506
16/12/2009	2665	507
22/12/2009	2672	517
22/12/2009	2673	518
23/12/2009	2674	519
23/12/2009	2675	520
02/02/2011	2676	521
11/2/2011	2677	522
15/2/2011	2678	523
15/2/2011	2679	524
15/2/2011	2680	525
15/2/2011	2681	526
15/2/2011	2682	527
15/2/2011	2683	528
15/2/2011	2684	529
15/2/2011	2685	530
15/2/2011	2686	531
15/2/2011	2687	532
15/2/2011	2688	533
15/2/2011	2689	534
15/2/2011	2690	535
15/2/2011	2691	536
15/2/2011	2692	537
15/2/2011	2693	538
15/2/2011	2694	539
15/2/2011	2695	540
15/2/2011	2696	541
15/2/2011	2697	542
15/2/2011	2698	543
15/2/2011	2699	544
15/2/2011	2700	545
15/2/2011	2701	546
15/2/2011	2702	547
15/2/2011	2703	548
15/2/2011	2704	549
15/2/2011	2705	550
15/2/2011	2706	551
15/2/2011	2707	552
15/2/2011	2708	553
15/2/2011	2709	554
15/2/2011	2710	555
15/2/2011	2711	556
15/2/2011	2712	557
15/2/2011	2713	558
15/2/2011	2714	559
15/2/2011	2715	560
15/2/2011	2716	561
15/2/2011	2717	562
15/2/2011	2718	563
15/2/2011	2719	564
15/2/2011	2720	565
15/2/2011	2721	566
15/2/2011	2722	567
15/2/2011	2723	568
15/2/2011	2724	569
15/2/2011	2725	570
15/2/2011	2726	571
15/2/2011	2727	572
15/2/2011	2728	573
15/2/2011	2729	574
15/2/2011	2730	575
15/2/2011	2731	576
15/2/2011	2732	577
15/2/2011	2733	578
15/2/2011	2734	579
15/2/2011	2735	580
15/2/2011	2736	581
15/2/2011	2737	582
15/2/2011	2738	583
15/2/2011	2739	584
15/2/2011	2740	585
15/2/2011	2741	586
15/2/2011	2742	587
15/2/2011	2743	588
15/2/2011	2744	589
15/2/2011	2745	590
15/2/2011	2746	591
15/2/2011	2747	592
15/2/2011	2748	593
15/2/2011	2749	594
15/2/2011	2750	595
15/2/2011	2751	596
15/2/2011	2752	597
15/2/2011	2753	598
15/2/2011	2754	599
15/2/2011	2755	600
15/2/2011	2756	601
15/2/2011	2757	602
15/2/2011	2758	603
15/2/2011	2759	604
15/2/2011	2760	605
15/2/2011	2761	606
15/2/2011	2762	607
15/2/2011	2763	608
15/2/2011	2764	609
15/2/2011	2765	610
15/2/2011	2766	611
15/2/2011	2767	612
15/2/2011	2768	613
15/2/2011	2769	614
15/2/2011	2770	615

Ítem 4

Escrito de Divesa pag. 1
De fecha 08-03-2019

Tomo V folio 1364
Reporte de Vuelo N° 0498
Factura 2926

Miguel Pastor y Walter Maldonado

La jueza ad-quo correctamente valoro la prueba evacuada al respeto y fundamento apropiadamente lo siguiente: valoro correctamente lo declarado por **Devís Leonel Rivera Maradiaga** en las audiencias de fechas seis (06) y dieciséis (16) de marzo del dos mil diecisiete (2017) ante la Juez de Distrito **Lorna G. Schofield**, de la Corte del Distrito Sur de Nueva York, declaro sobre las actividades ilícitas que realizó en Honduras, manifestado entre otros hechos, lo siguiente:

“...que entrego un millón de dólares en sobornos para funcionarios de alto nivel que facultaran la suscripción de contratos con el Estado cuyo fin era la lavar activos provenientes del narcotráfico, entre las instituciones que refirió se encuentra SOPTRAVI, inclusive mencionó haberse reunido con Miguel Pastor para esos efectos...”

En ese mismo sentido, el testigo protegido **Praga**, confirmó lo antes señalado, al referir: *“... En SOPTRAVI se entregaba a Miguel Pastor y Walter Maldonado, el cuarenta por ciento del monto de cada contrato (40%), con el objeto de lavar activos generados de los contratos que se le otorgaran, de igual forma señalo que a Miguel Pastor le fueron comprados por la familia Rivera Maradiaga, paquetes de vuelo en helicóptero para su campaña política, vuelos que eran utilizados también por Walter Maldonado, así mismo indico que Devís Leonel Maradiaga le entrego en efectivo al menos un millón de lempiras para financiar su precandidatura presidencial...”*

Reafirmando lo anterior el Ministerio Público recolecto evidencia que demuestra que dichas circunstancias se produjeron, es decir que Miguel Pastor y Walter Maldonado, utilizaban helicópteros que eran pagados por la organización criminal Los Cachiros, inclusive antes que se suscribieran los contratos supra mencionados, a ese respecto véase informe de la empresa DIVESA, que confirma ese hecho, es decir, que Miguel Pastor y Walter Maldonado, recibieron una **ventaja indebida** a través de esos **paquetes aéreos, del cual conocía su procedencia ilegal tal como lo establece la testigo Praga.**

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación Penal CP-64-08 del 23 de marzo del año 2010.

En este apartado debemos significar que, este tipo penal según la doctrina, se considera como un delito de mera actividad, no se exige se materialice la entrega del dinero o beneficio, es decir, se perfecciona con la sola puesta en marcha del plan preconcebido. De igual forma, es un delito de peligro abstracto, el cual no requiere que los actos produzcan un resultado lesivo al bien jurídico protegido, sino que se considera que el solo hecho de realizar la conducta ya supone un peligro para La Administración Pública y merecen un reproche penal.

La jueza ad quo, también derivó de la prueba evacuada lo siguiente:

- **Ejecutar un acto contrario a sus deberes que sea constitutivo de delito.**

En contraprestación al recibo de dinero, dadas y ventajas indebidas derivados del uso de helicópteros, el ex Ministro **Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Maldonado**, debía adjudicar contratos a la empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. (INRIMAR) y demás empresas relacionadas, inobservando **la normativa de contratación**, inclusive, llegando a **evadir controles oficiales**, lo que desencadenó en la elaboración de **documentación** falsa como medio para **defraudar al fisco** y, posibilitar el **lavado de dinero** proveniente del narcotráfico, al producirse una mezcla entre fondos públicos y dinero con origen del narcotráfico.

b. Dolo.

Es preciso tener en cuenta que el delito de cohecho protege un bien jurídico de carácter institucional cuya lesión es difícilmente imaginable, porque el menoscabo del mismo se producirá más que por cada acto individual, por la reiteración generalizada de conductas que no respetan las reglas básicas que aseguran el sistema y el funcionamiento. En el delito de cohecho pasivo, lo único que requiere el dolo es que el funcionario sea consciente del carácter y finalidad de la solicitud, aceptación o recepción del beneficio económico y que quiera actuar pese a ello.

Miguel Rodrigo Pastor Mejía y Walter Noe Maldonado Maldonado en el uso de sus facultades legales y la experiencia, que ambos tenían en La Administración Pública, conocían las consecuencias de la recepción del beneficio económico ofrecido (**elemento cognitivo**) debían vigilar, supervisar y administrar los fondos públicos de tal forma que se invirtieran y distribuyeran para satisfacer las necesidades de la población, en tal sentido, se encontraban en **posición de garantes**, por ende tenían la obligación de procurar la correcta administración y gestión de fondos públicos. Sin embargo, pese a ese conocimiento (**elemento volitivo**) asumieron compromisos con un grupo criminal para otorgar a cambio de dineros o beneficios, contratos al margen de la ley. En tal sentido, ambos imputados actuaron con dolo al desplegar la conducta delictiva enmarcada en el tipo penal antes mencionado.

Por último, esta Corte de Apelaciones señala (ver página 57 de resolución): *En cuanto a WALTER NOE MALDONADO MALDONADO, esta Corte está convencida de que el **relato y las sospechas** no abonan lo suficiente para su probable participación en el delito de COHECHO y por esa razón estimamos el recurso y REFORMAMOS el Auto de Formal Procesamiento, por un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO a su favor por este delito de COHECHO.* En este apartado claramente esta Corte Ad-quem, se aparta de la norma procesal penal, pues debió dictar auto de formal procesamiento, o **aunque no lo compartimos** a lo sumo debió dictar sobreseimiento provisional, pues admite que existen sospechas sobre su participación, en tal sentido la norma adjetiva penal en su artículo 295 Código Procesal Penal, obliga al juzgador a decretar sobreseimiento provisional al admitir existen sospechas.

En ese sentido esta Corte Ad-quem, debe reponer la resolución dictada, en consecuencia, dictar auto de formal procesamiento contra Walter Maldonado por el delito de Cohecho al amparo del artículo 361 del Código Penal vigente.

OCTAVO: Esta Corte de Apelaciones Ad-quem, desde la página 57 hasta la 64, concluye que la organización criminal Cachiros a través de la familia Rivera Maradiaga, forma una estructura criminal dedicada al narcotráfico, y que en ese interés cooptaron instituciones del Estado en este caso SOPTRAVI, con el objetivo de lavar activos provenientes de dicha actividad ilícita para ello se sirvieron de empleados o funcionarios públicos quienes facilitaron el lavado de dichos activos o dineros. Derivo correctamente este Corte como también lo hizo el juzgado Ad-quo que existe **pluritudinalidad o múltiples de indicios racionales** que permiten concluir que dicha organización se valió de varios funcionarios entre ellos el señor Miguel Pastor, no obstante, y de forma poco acertada derivo que contra Walter Maldonado existían sospechas que beneficio a dicha organización criminal con el objeto de lavar activos. Es importante advertir que los mismos indicios que sirvieron de base para ratificar el auto de formal procesamiento contra Miguel Pastor son los mismos con que se imputo dicho delito contra Walter Maldonado, extremo que nos parece contradictorio, incongruente e incoherente, máxime cuando en esta etapa del proceso estamos ante un juicio de probabilidad, más no de certeza como se deriva de un juicio oral público, es decir en esta etapa del proceso tal como lo informa la norma procesal penal se debe tomar una decisión con la mínima actividad probatoria, pues como ya se dijo se busca determinar que existe causa probable de la imputación e indicio de su participación.

En ese sentido la Sala Penal en la Casación **CP-400-13**, establece como criterio lo siguiente: *(..) de este modo la **motivación lógica** debe responder a las siguientes características: a) **Coherencia**, y por ende, **congruente, no contradictoria e inequívoca**, b) **Fundada en razón suficiente**, y por lo tanto en observancia del **principio de derivación**, con arreglo al cual el **iter lógico seguido en la valoración de las pruebas debe sustentarse en inferencias razonables** y de la sucesión de conclusiones que por ellas se vayan formando, c) **El razonamiento debe observar las normas de la psicología y las máximas de la experiencia**¹⁹. (la negrilla es nuestra).*

Igualmente se violó el **debido proceso** al hacer indebidamente la Corte Ad-quem en una audiencia inicial, un examen o **estado convictivo de certeza** y no un **examen de probabilidad tal como lo ha derivado esta Sala Constitucional en reiteradas resoluciones al hacer el análisis del texto procesal penal y constitucional**; de igual forma se viola el principio de **tutela judicial efectiva**, ya que al margen de la ley y correcto análisis de la prueba, se privó a la sociedad obtener una resolución motivada y fundamentada por medio de una sentencia a través de un Tribunal de Sentencia en juicio oral público, en relación a hechos criminosos penalmente relevantes. Denotando escaso discernimiento al desarrollar el fallo, a ello debo agregar la poca motivación de la resolución, lo que provoca que se incumpla garantías procesales, de obligatorio cumplimiento tales como el **deber de motivar las resoluciones judiciales**, lo cual está regulado en el **artículo 141 del Código Procesal penal**, tal aseveración se demuestra de la resolución antes señalada, en donde se puede advertir que no es congruente con la normas ya referidas y que por otro lado carece de motivación lógica.

Por lo anterior debemos referir al cumulo de elementos de prueba evacuadas en audiencia inicial y que fueron apreciadas y valoradas por el ad-quo y Corte Adquen, a las cuales se les da toda credibilidad en el caso del señor Miguel Pastor, pero que extrañamente no le merecen certidumbre en el caso del señor Walter Maldonado.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, Casación Penal CP-400-13 del 27 de abril del año 2017.

5. LAVADO

Caso de Javier Eriberto Rivera Maradiaga
Caso 1:15 Cr. 00282-IG/MV

Declaración testigo protegido - Praga
Declaración anticipada de fechas 21-09-2018

Declaración de Devis Leonel Rivera Maradiaga
Declaración de fechas 03/03/2017 y 18/03/2017
Dentro del Caso 15 Cr. 174-01 (LGS).

Sentencia Privación de dominio
Expediente 060-2013 Sentencia de fecha 24-03-2017



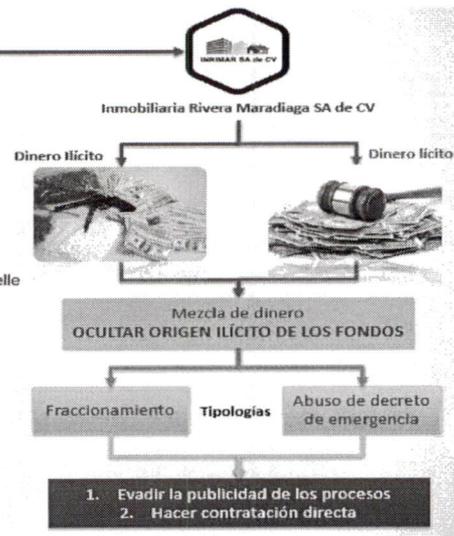
Informe análisis de vinculación
Leticia Casco

Indica que INRIMAR y empresas de Cachiro buscabn mezclar fondos y prestarse ante instituciones para solicitar préstamos y llevar activos

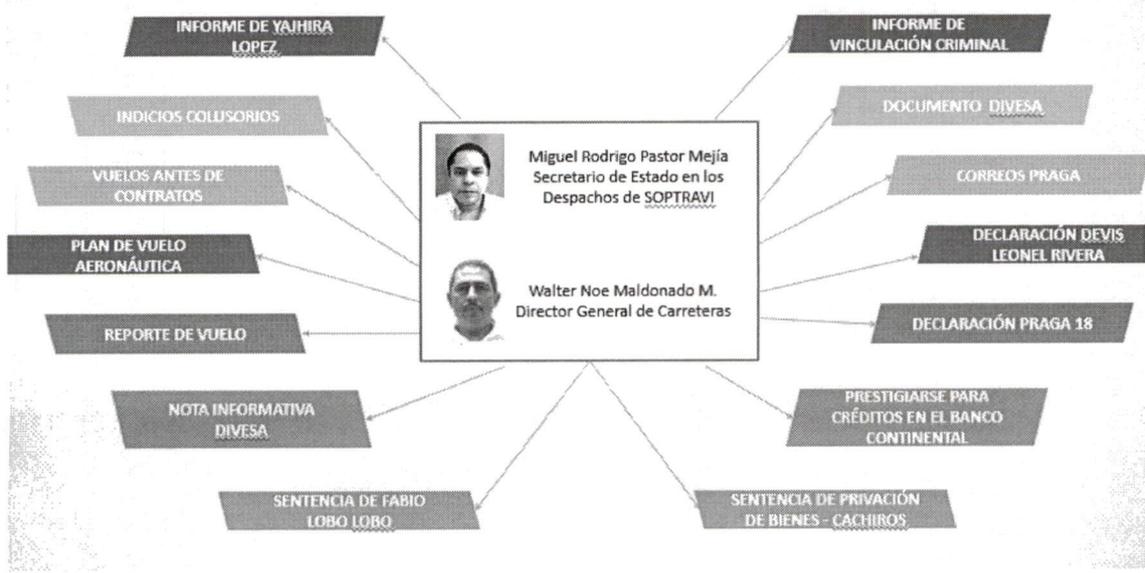
Informe de Yajaira Gisselle López ULP-06-2013
En Corte de Apelaciones de Francisco Morazán Expediente Numero 238-2018.

Acusación de lavado - Javier Eriberto Rivera Maradiaga Devis Leonel Rivera Maradiaga

Sentencia de Fabio Porfirio Lobo Lobo
Caso 15 Cr. 174-01 (LGS)
Sentencia de fecha 08-09-2017



PRUEBAS DE LAVADO



Por ello enfáticamente indicamos que fue de público conocimiento la existencia del grupo delictual Los Cachiros y su vinculación al narcotráfico, no es posible que un Funcionario de tan alto nivel como **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, vinculado a la política, como lo reconoce, afirme que no conocía un hecho de dominio público, con las publicaciones de prensa, en forma concurrente y sistemática, en Honduras se daba paso a la inclusión del narcotráfico a la vista de todos, con diferentes publicaciones de prensas y con hechos de impacto social, desde aproximadamente el año 2003 o antes²⁰.

Incluso en el 2003 ya era de conocimiento público a nivel nacional que los hermanos DEVIS LEONEL Y JAVIER ERIBERTO RIVERA MARADIAGA eran miembros de la organización denominada LOS CACHIROS tras un atentado en contra de Jorge ANÍBAL ECHEVERRÍA RAMOS, conocido como "Coque" y MARGARITA LOBO, hija de RAMÓN LOBO SOSA, hermano del expresidente PORFIRIO LOBO SOSA hecho que fue informado en diversos medios de comunicación a nivel nacional.

²⁰ Diario La Prensa 22 de octubre de 2003. Familia Rivera no tiene nada que ver con los Cachiros. "Si mi sobrina cometió delito que le apliquen la ley": Pepe Lobo // Diario La Tribuna 21 de octubre de 2003 Por encargo fue atentado a sobrina de Pepe Lobo. Diario El País, lunes 12 de enero de 2004" Denuncia Ministro de Seguridad Oscar Álvarez. "Peligrosos narco escapa gracias a juez de Tocoa." / <https://www.laprensa.hn/sucesos/policiales/365347-98/expediente-por-enriquecimiento-injustificado-tienen-los-cachiros>

En el ámbito nacional se corrobora tal afirmación a través de sentencia proferida por el Juzgado de Letras de privación de Dominio de Bienes de origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, quien el 24 de marzo de 2017 declara:

“... HECHOS PROBADOS (...) Los señores DEVIS LEONEL MARADIAGA y JAVIER ERIBERTO RIVERA MARADIAGA concentra el inicio de incremento patrimonial sin justificación, **ya que son ellos que desde 2001-2004²¹** sin ninguna justificación de origen comienzan a manejar cantidades millonarias en sus cuentas bancarias personales, cantidades superiores a los quince millones de lempiras, declarándose comerciantes, ganaderos actividades que antes de esa fecha no generaban ningún ingreso a su pecunio (...)pero los mismos -ingresos- no tienen justificación de origen y están íntimamente ligados a actividades ilícitas relacionadas con la narcoactividad. Tercero. En relación a las sociedades mercantiles (...) Inmobiliaria Rivera Maradiaga S. de R. L. todas están formadas por la familia RIVERA MARADIAGA por medio de las cuales manejaron una exorbitante sumas de dinero de origen conocido y desconocido (...) demostraron en sus cuentas bancarias importantes **sumas de dinero procedentes de la constitución de Sociedades demostraron ingresos provenientes de actividades lícitas, es decir contratos con el Estado, venta de ganado entre otros**, el inicio de las mismas no tiene justificación de origen pues como dije ninguna (sic) de los hermanos RIVERA MARADIAGA demuestra la procedencia del dinero manejado en sus cuentas entre el 2001 y el 2004 previo a la constitución de todas las sociedades.(...)”

C.- sobre el numeral 7 que se refiere a la mezcla de capitales lícitos con ilícitos este juzgador considera que de la misma pericia patrimonial contable se puede establecer que los patrimonios de los titulares están debidamente delimitados y que al establecerse que las sociedades mercantiles de las cuales los señores Rivera Maradiaga formaron parte o intervinieron de manera directa o indirecta fueron confundidos bienes lícitos con ilícitos sin poderse determinar la separación de los mismos por lo que se establece probada esta causal para las sociedades mercantiles GANADEROS Y AGRICULTORES DEL NORTE, **INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA**, PALMAS DEL BAJO AGUAN, MINERA MI ESPERANZA, INVERSIONES TURÍSTICAS JOYA GRANDE, DIVAS BEUTY SALLON, EMPRESA DE TRANSPORTES DEL NORTE, TRANSPORTES BRISAS DEL AGUAN, todo el pecunio de los enunciados puede ser privado en su dominio así como las donaciones que estos hayan efectuado.

En su parte resolutive señaló conducentemente lo siguiente:

TERCERO: **DECLARAR PROCEDENTE** la acción de privación de dominio y el comiso sobre los bienes a favor del Estado de Honduras de los Señores ESPERANZA CARIDAD MARADIAGA LÓPEZ, SANTOS ISIDRO RIVERA CARDONA, DEVIS LEONEL JAVIER ERIBERTO, SANTOS ISIDRO, MAIRA LIZETH TODOS RIVERA MARADIAGA...”, LAS SOCIEDADES MERCANTILES...” “...**INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA S.A.**” (...)

Siguiendo los tratadistas ya enunciados²² debemos partir por afirmar que los grupos narcotraficantes crean vínculos sociales para que formen parte de su estructura y sean utilizados en el momento oportuno y busca mantener la supervivencia ante la persecución nacional e internacional y de otros grupos de narcotraficantes.

*“Las estructuras de las organizaciones de narcotraficantes dependen de la **creación, activación, articulación, evolución y eventual destrucción de vínculos sociales** que crean las condiciones necesarias para realizar una serie de transacciones sociales diversas entre las personas y grupos sociales involucrados en este tipo de negocios ilícitos. Se propone como hipótesis que estas redes suelen estar constituidas por dos subgrafos: un subconjunto que sustenta el funcionamiento de todas las actividades de producción, distribución y comercialización de los bienes ilegales, al que llamamos redes de producción y tráfico de drogas. Y un subconjunto que **soporta todas las actividades de seguridad y corrupción que buscan la supervivencia de la organización, y garantizan el***

²¹ Subrayado fuera de texto

²² Raffo L., L. y J.L. Segura. “las redes del narcotráfico y sus interacciones un modelo teórico”, Revista Economía institucional 17 (32), 2015, pp183-212. DOI: 10.18601/01245996.V17N32.06.

funcionamiento de la cadena productiva al margen de la ley, al que llamamos redes de defensa y corrupción. Estos dos subconjuntos de redes sociales crean las bases sociales para el funcionamiento y la reproducción de dos tipos de tecnologías: una tecnología de producción y tráfico de drogas y una tecnología para el conflicto y la corrupción”

En esta propuesta nos interesa el segundo subgrupo es decir las **redes de defensa y corrupción:**

*“Consiste en un complejo sistema de defensa y corrupción a través del cual se utilizan la fuerza, la coerción y la corrupción para defender y mantener el capital, los territorios, las redes de tráfico y transporte, y demás actividades de la cadena productiva, contra el ataque de narcotraficantes rivales u otros agentes armados ilegales, y contra el control, la persecución y el juicio de las autoridades. La tecnología para el conflicto y la **corrupción tiene tres componentes, los aparatos de defensa, los dispositivos de coerción y los dispositivos de corrupción.**”*

Los dispositivos de corrupción se encargan de penetrar las estructuras políticas (locales, regionales o nacionales) mediante la cooptación de personas, grupos, organizaciones e instituciones, la compra de votos o el acceso directo a las diversas ramas del poder público, a fin de adquirir el poder suficiente para manipular la ley y las instituciones en favor de sus intereses penales, sociales, políticos o económicos. Son más sofisticados que los dispositivos de coerción y los aparatos de defensa porque ponen en juego un conjunto amplio y complejo de planes y acciones estratégicas de mediano y largo plazo que comprometen los intereses de amplios sectores de la política y la ciudadanía. Los dispositivos de corrupción se valen de los dispositivos de coerción e incluso de los aparatos de defensa para llegar a las altas esferas de gobierno, **pues su meta es obtener beneficios mediante el acceso al poder y la inmunidad jurídica, sin importar los medios que utilicen...**”

Al acercarnos a la parte evidencia que nos ocupan, debemos señalar que tal como lo expresa **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, y el testigo protegido **PRAGA**, sus contactos llegaron al más alto nivel en el Estado de Honduras, entre ellos el Ministro Pastor y el Director de Carreteras Walter Maldonado, así como a Fabio Lobo hijo del presidente de la Republica de ese momento.

Continuando con la red de corrupción, de acuerdo al esquema propuesto, una de las instituciones estatales que fue cooptada para lograr en forma efectiva el Blanqueo de Capital, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) en cabeza de **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y en la Dirección de carreteras al mando de **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, cercando de esta forma el círculo necesario para el objetivo de la red narcotraficante, funcionarios de confianza al servicio de dicha estructura criminal para facilitar el lavado de activos.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras ha publicado en su página web, entre otros señala las siguientes tipologías que para este caso es importante indicar²³, tipologías que en sucesivo se analizaran específicamente fraccionamiento en procesos de contratación y uso abusivo de decretos de emergencia.

Estas tipologías de Lavado de Activos, enunciadas en las diferentes intervenciones del Ministerio Público, se enmarcan una a una con la conducta desarrollada por los Funcionarios Públicos, hasta el punto que ni siquiera fueron debatidas por el recurrente, ante el impacto probatorio que señala sin lugar a dudas la existencia del delito de Lavado de Activos y solo pidió la aplicación de la pena más benigna.

Como se dijo la defensa de **WALTER NOE MALDONADO MALDONADO**, asistió a la recepción de la prueba anticipada y no debatió los aspectos que ahora considera son importantes para desvalorar su contenido, la defensa técnica desacredita a la testigo Praga con argumentos subjetivos y tan pobres de sustento, por el hecho que ella sostuvo una relación amorosa con Devis, también argumenta que ella tiene participación en los hechos delictivos, pero en verdad quien autoriza, firma y permite la comisión de los punibles, no es otra personas diferente al Director de Carreteras de (SOPTRAVI) , como

²³ <http://pplafit.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologia-Abuso-de-Decretos-de-Emergencia.pdf>

se puede apreciar Honorable Corte de Apelaciones, estos argumentos son por demás burdos, por cuanto ni si quiera especifica por qué restarle validez al dicho de Praga, si cada una de sus afirmaciones ha sido demostrada documental, testimonial o pericialmente, está respaldada y cobra fuerza con otras pruebas que corroboran lo que ella dijo, es decir, la jueza no le dio valor a la declaración únicamente sino al resto del elenco probatorio que da **credibilidad** a la declarado por la mencionada testigo.

Ahora bien , tal como en extenso se indica en el Requerimiento Fiscal y se enfatizó en la Audiencia Inicial, nos encontramos ante las tipologías de El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) es una organización intergubernamental de base regional que agrupa a 16 países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros se han señalado las recomendaciones para combatir este flagelo internacional.

El GAFILAT se creó formalmente el 8 de diciembre de 2000 en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica, Panamá (2010), Cuba (2012), Guatemala, **Honduras** y Nicaragua (2013).

Argumentamos, la comisión de punibles, como el narcotráfico, determina un flujo considerable de dinero ilícito, genera en consecuencia al autor la necesidad de ingresar el patrimonio a la economía nacional, siendo la mezcla de capital lícito e ilícito una forma de realizar tal objetivo.

Los diferentes estudios realizados ante la complejidad del tema, parte de la premisa que el narcotráfico -ente otros punibles- ofrece a sus autores riquezas excesivas y la necesidad de ingresar el patrimonio ilícito a la economía; los Estados a través de organismos como el GAFILAT, han construido y documentado **las tipologías de Lavado de Activos**, se busca mostrar en forma ejemplarizada, como se logra blanquear el dinero, cuáles son las señales de alerta y permiten a los actores judiciales, precisar los temas que ha de probarse para los reportes de operaciones sospechosas y además en el debate probatorio que por estos hechos se adelante.

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de la Unidad de Inteligencia Financiera de Honduras ha publicado en su página web, entre otros señala las siguientes tipologías que para este caso es importante indicar²⁴

1. Características del delito de lavado de activos

Autor puede ser **cualquier persona**, no requiere calidad especial, la Legislatura Hondureña, prevé como circunstancia de agravación la participación del Funcionario Público, quien permite con su aval y a través de su cargo la realización del blanqueo de capitales, así como también para aquellos que representan a las personas jurídicas utilizadas para la maniobra delictual.

En concreto precisemos, la actividad que ahora nos concita tiene la intervención de **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General de Carreteras y de los representantes de empresas legalmente constituidas.

2. Es un delito de **mera actividad**, se perfecciona con la simple realización de las acciones o verbos rectores enunciados en la descripción típica, es de tipo de

²⁴ <http://pplaft.cnbs.gob.hn/wp-content/uploads/2015/05/Tipologia-Abuso-de-Decretos-de-Emergencia.pdf>

peligro lo constituye la amenaza contra los bienes jurídicos de la economía, orden económico social, administración pública, no se espera la vulneración de estos para considerar la consumación, agregando además que se trata de una **conducta instantánea**.

Los verbos rectores que nos permite referir la ejecución del punible de Lavado de Activos que nos ocupa, corresponde a la descripción de *“utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas... o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.”*

Es una **empresa fachada**, lo cierto es que los señores Rivera Maradiaga, expresaban que realizaban una gran variedad de actividades comerciales, ganaderas, turísticas y de construcción, demostrando en forma evidente que la única finalidad es **ocultar** el origen ilícito de su capital.

Para ello han constituido específicamente a través de **INMOBILIARIA RIVERA MARADIAGA una empresa pantalla**, que buscaba dar apariencia de legalidad, a una actividad económica que no existe o que realiza algunas labores de construcción, con la finalidad de lograr ingresar cantidades de dinero a la economía, por ello si se revisa el dictamen contable rendido en su momento por la perito Yajhaira López Morel, señala que en el primer año de operación obtiene ingresos por L **46.962,952.00 lempiras**, señalando que corresponde al alquiler de maquinaria se desconoce su origen, no tiene balance general inicial ni final, no existe apalancamiento financiero.

Al detenernos en esta conclusión, podemos advertir que la forma de lavar dinero producto del narcotráfico era justamente con el uso de esta empresa pantalla, no le interesaba realmente construir o ejecutar obras ni obtener un beneficio económico sino ingresar dinero ilícito a la economía nacional, previo a lograr ser confundido con el dinero lícito.

3. La empresa INRIMAR se constituye con dineros del narcotráfico, con dineros del narcotráfico, realiza la **mezcla indebida de capital ilícito producto del narcotráfico**, con el objeto de dar una apariencia de legalidad, ocultarlo con dinero proveniente del Estado y simular la ejecución de obras como pavimentación, arreglos de carreteras entre otros.

Detengamos en este punto, partiendo de la declaración que rindió el señor DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA, ante la Corte de Nueva York, la empresa INRIMAR fue constituida con dinero del narcotráfico y con la finalidad de recibir dinero estatal, que al mezclarlo impediría determinar el origen espurio de la actividad.

Finalmente lograr este objetivo a través del fraccionamiento de contratos y de los decretos de emergencia, ingresa dinero estatal a una empresa vinculada con el narcotráfico, además de los elementos enunciados anteriormente la Fiscalía cuenta con el testimonio recepcionado bajo la modalidad de prueba anticipada se tomaron las declaraciones de dos testigos protegidos la Testigo PRAGA-2018 realizadas en el Juzgado de Letras de lo Penal con competencia en materia de Corrupción que constan en expediente No.025-2018 mismas que son contestes con lo dicho por **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** en la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, ante la Juez de Distrito LORNA G. SCHOFIELD y entre sí.

La testigo identificada como **PRAGA-2018**, trabajó desde septiembre del 2008 en SOPTRAVI, conoció a los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y **WALTER NOE MALDONADO** en el periodo dos mil dos (2002) al dos mil seis (2006), siendo ellos el primero Alcalde Municipal del Distrito Central y el segundo amigo personal del señor **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** y nombrado como Director de Desechos Sólidos de dicha Municipalidad.

Al respecto del cuestionamiento que da cuenta este capítulo afirma:

“...Sin embargo, en lo que fue la Secretaria de SOTRAVI como él -Devis Leonel Rivera Maradiaga- decía no es que pierdo porque al final de cuentas lo que yo requiero es, el -

Devis Leonel Rivera Maradiaga- tenía su concepto de limpiar dinero y era de si se venia a través de proyectos de infraestructura, minería, energía y que fueran pagados a través del Estado y depositados en sus cuentas directamente bancarias; que estaba a nombre de empresas aunque el dinero no fuera la misma cantidad que él - Devis Leonel Rivera Maradiaga-había invertido pues ya salía totalmente limpio para ser utilizado sin ningún problema por parte de la empresa. El- Devis Leonel Rivera Maradiaga- decidió que todos los incumplimientos de SOTRAVI...”²⁵

De tal forma que una vez constituida la empresa INRIMAR con dinero del narcotráfico, con la finalidad de lograr el blanqueo de capitales, ha de conformarse la estructura necesaria desde el órgano estatal para permitir que los contratos fueran asignados a la familia Rivera Maradiaga y para ello se debía ejecutar acciones que son identificadas como señales de alerta en las tipologías **FRACCIONAMIENTO DE CONTRATOS PARA LA ADQUISICIONES DE PRODUCTOS y ABUSO DE DECRETOS DE EMERGENCIA**²⁶. Con los anteriores elementos, podremos expresar calidad de coautores en contra de **DEVÍS LEONEL RIVERA MARADIAGA, FABIO PORFIRIO LOBO LOBO, MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General de Carreteras, con el agravante de Servidor Público, por el delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO.

La investigación realizada por el Ministerio Público, arroja la existencia de elementos de juicio que nos permiten evidenciar que no se trata solamente de un grupo de delitos de fraudes y falsedades en documento público, cometidos por algunos funcionarios públicos en busca de obtener la asignación de contratos a favor de la empresa **INMOBILIARIA INRIMAR**, y en perjuicio del patrimonio estatal, a través de la secretaria de Obra Pública, Transporte y Vivienda (**SOPTRAVI**), se trata de claras tipologías de Lavado de Activos, siendo el punible presente el Narcotráfico, cuya demostración se ha señalado con lujo de detalles.

Concentrémonos en este momento en la prueba anticipada denominada PRAGA 2018, quien nos ilustra la forma como se lograr evadir los controles estatales, se obtiene la asignación de estos a la empresa INRIMAR, cumpliendo las señales de alerta que se enuncian para las tipologías de Lavado de activos.

Afirma que el nuevo presidente electo **PORFIRIO LOBO SOSA** designa el Director de Carretera **WALTER NOE MALDONADO**; al crearse ese Departamento se trató buscar siempre integrar a la testigo PRAGA-2018 en la estructura orgánica de la Institución.

Las funciones de PRAGA-2018 eran elaborar los contratos una vez que la Dirección General de Carreteras o cualquier otra Dirección pudiera tener listo el proceso de contratación, en ese caso concurso o licitación sea público o privada y que llevara toda la documentación soporte, en este caso las invitaciones a licitación, planificación, los documentos de las empresas, de los representantes legales de las empresas, acta de adjudicación de evaluación de procesos.

En relación a los contratos, **NORBERTO QUEZADA** como el representante de la Empresa **CONASER**, entrega un CD y le pide que proceda de inmediato a imprimir los documentos que contiene y que los pase a firma del ministro **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** que esta era una situación que ya había sido coordinada con la Dirección de Carreteras, el señor **WALTER MALDONADO**.

En el CD encontró dieciocho (18) contratos, quince (15) de ejecución de proyectos todos en la Zona de Tocoa, de construcción de pavimentos a nombre de la Empresa Inmobiliaria Rivera Maradiaga, tres (3) contratos de supervisión: dos (2) a nombre de la empresa **CONSTRUCCIÓN ASESORÍA Y SERVICIOS S de R.L. -CONASER**, estaba revisando diez (10) de los proyectos que supervisaría diez (10) y uno (1) a nombre de la empresa **CONSULTORES HÉRCULES ZÚÑIGA S. de R.L (INCOHZ)**, que supervisaría.

²⁵ Pagina 11.

²⁶ <http://pplaft.cnbs.gob.hn/tipologias/>

Al Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI) **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA** le explicó que ninguno de los contratos que contenía el CD, tenían documentación soporte: precalificación de la empresa, invitaciones al proceso de licitación, actas de valuación, notificación de adjudicación, documentación de la empresa, como ser la escritura de constitución, sus demás documentos como ser RTN, ONCAE, las precalificaciones así de la Empresa y la nota de adjudicación del proyecto; **todos los documentos que deben ser elaborados previamente a la elaboración de un contrato por parte de las Unidades Ejecutoras adscrita a cada Dirección, en este caso a la Dirección General de Carreteras**; a esto se le agrega que no había una estructura presupuestaria solicitada, o una estructura presupuestaria que soportara la ejecución de dichos proyectos.

Continua la exposición la testigo, argumentando que además se realizaron unos contratos que tenía relación con Decretos de Emergencia, relacionados con la tormenta tropical *AGATHA* y se habían generado también una serie de contratos en los que estaba incluida la Inmobiliaria Rivera Maradiaga S.A. de C.V. INRIMAR y otras empresas del sector construcción que eran afines a ciertos funcionarios ya sea **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, unos venían de parte se suponía del señor JORGE LOBO también hijo de PORFIRIO LOBO SOSA, otros por parte del Diputado **OSCAR NÁJERA**, varios diputados de acuerdo a la zona donde iban a ser elaborados los contratos.

JUAN GÓMEZ presenta la nota de adjudicación de los quince (15) contratos de construcción y los tres (3) de supervisión y le dijo que ya está cumplido porque el resto de la documentación, lo hizo el Director de Carretera, **WALTER NOE MALDONADO**, se comunicó el Secretario de Estado **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, a quien le advirtió que los dieciocho (18) contratos, se pasan a firma en un solo bloque en el mes de septiembre, aun cuando las fechas de los contratos aludían los meses de agosto y los meses de octubre, se le volvió advertir de todas esas irregularidades y decide firmarlos.

Los señores **MIGUEL RODRIGO PASTOR MEJÍA**, Secretario de Estado en los Despachos de Obra Pública, Transporte Y Vivienda (**SOPTRAVI**) Y **WALTER NOE MALDONADO**, Director General De Carreteras, conoce el vínculo **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** con el narcotráfico, de quien recibía dadas representadas en principio en los viajes en helicóptero que da cuenta la investigación.

Como lo indica **DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA** y la testigo **PRAGA**, los contratos entregados a INRIMAR, a pesar de conocer los vínculos con el narcotráfico, de ser esta empresa de maletín y no contaba con la experiencia requerida para contratar con el Estado ni tenía vínculo alguno con temas de construcción de carreteras, pavimentación y en general cualquier otro aspecto relacionado con el objeto social, permite señalar que **WALTER NOE MALDONADO**, Director General De Carreteras, actuaba en forma dolosa para facilitar el lavado de activos proveniente del narcotráfico.

Se solicita al Ad quem, **DESPACHE FAVORABLEMENTE LA PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR ENDE REPONGA LA PRESENTE RESOLUCION DEFECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL PREENTE AÑO Y ORDEN SE CONFIRME EL AUTO DE FORMAL PROCESAMIENTO POR EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, EN LA MODALIDAD DE FACILITADOR.**

NOVENO: La Corte Ad-quem, incorrectamente confirma el sobreseimiento definitivo dictado por la el Juzgado de Letras de Primera instancia a favor de Luisa María Fonseca Montalván, sin ninguna motivación y prácticamente transcribiendo lo resuelto por el Juzgado de Instancia, lo cual trasgrede la norma procesal penal, que impone el deber motivar una resolución, máxime cuando el Ministerio Público aporte en audiencia inicial, prueba más que suficiente para que se le dictase auto de formal procesamiento por tres (3) delitos de Fraude. En ese orden de ideas platearemos el porque se debió revocar dicha resolución y por ende reponer la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

La resolución dictada lo la Juez Ad-quo y Corte de Ad-quem, causa agravios a la sociedad, en el proceso ya descrito el Ministerio Fiscal, considera que la resolución emitida por el Juzgado Ad-quo, ratificada por el ad-quem, en siete (7) de junio y veinte (20) de septiembre del año en curso, no se encuentra apegada a derecho, al advertir **una contradicción judicial entre lo que considera probado y lo resuelto, al igual que no realiza una valoración correcta de la prueba en su conjunto**, advirtiendo de conformidad con el artículo 202 del código procesal penal, el órgano jurisdiccional formara su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida; en el presente caso el Juzgador realiza una valoración incorrecta de la prueba producida en la audiencia inicial, al valorar de forma errónea la prueba examinada lo que lo hace concluir de manera equivocada en su resolución esto en base a lo siguiente:

1.- Falta de motivación o contradicción de la resolución: Al sumar o enlazar la prueba indiciaria nos hace concluir que todo era parte de **una planificación** (demostrado a través de indicios colusorios) muy bien articulada a efecto de favorecer a la INRIMAR y empresas Supervisoras como Vanvitellis, esta última empresa que no solo coadyuvó a que la empresa INRIMAR defraudara al fisco hondureño, sino que de igual forma celebraron contratos de supervisión sobrevalorados también defraudando al fisco.

En ese sentido la Juez de Primera Instancia y Corte Ad-quem consideraron en su misma resolución como probado que los tres contratos supervisados por la Empresa Vanvitellis, presentaban irregularidades que derivaban en indicios colusorios al señalar lo siguiente: La documentación que presento la empresa Vanvitellis se plasmó faltando a la verdad, esta documentación solo fue utilizada como relleno para simular un proceso de contratación, mismas circunstancias ocurrieron en los decretos de emergencia, en los cuales firmaron certificaciones de estimaciones de obra y actas de recepción de las mismas fuera de los parámetros contractuales, consignando en los mismos hechos que no se produjeron, como que la construcción no se encontraron en el lugar que especificaba en el contrato como es el KM12+100 y Km 16+000, donde no existía ningún vado, acreditándose que el resto de las obras estaban sobrevalorados y no cumplían con las especificaciones técnicas estipulados en los tres contratos. No existe invitación para presentar oferta técnica y económica, documento de remisión de ofertas técnicas y económicas, por las tres (3) empresas oferentes, de igual forma se advierte que, no existió informes de supervisión de ninguna de las obras a supervisar, los representantes legales de las empresas supervisoras firmaron certificación de estimaciones y de reembolsos (proceso de pago) que difieren de las cantidades de obra y precio unitarios de los contratos, por ende se consignaron datos falsos o inexistentes en documentos públicos que posibilitaron pagos a la empresa INRIMAR y por ende se defraudo al fisco.

De igual forma los contratos de supervisión estaban sobrevalorados, por ende, las mismas empresas supervisoras defraudaron al fisco hondureño, pues pese a que Vanvitellis no ha cobrado, pero si exigido su pago por una demanda civil, este tipo penal es un delito de mera actividad, por ende, no exige un resultado.

Con esto la Juzgadora ad-quo y este Tribunal de alzada acepta que las obras supervisadas por Vanvitellis y ejecutadas por INRIMAR denotan acuerdos colusorios entre funcionarios Públicos, empresas ejecutora y empresa supervisora con la finalidad de Defraudar al Fisco.

En otro apartado de su resolución establece como acreditado que la señora Montalván era socia de la Empresa Vanvitellis, antes que se suscribieran los contratos de ejecución y supervisión de las obras, pues mediante instrumentó publico 333 de fecha 20 de julio del 2010, los socios fundadores le venden una parte social de la empresa. También estableció que mediante instrumentó publico 677 de fecha 18 de noviembre del 2016, el representante legal de la empresa Manuel Valladares Rosa, coimputado con auto de formal procesamiento en la presente causa por tres delitos de falsificación de documentos públicos y fraude, le cede la potestad de realizar los cobros pendientes con el Estado

exclusivamente derivado de los tres contratos otorgados por SOPTRAVI a la empresa Vanvitellis.

Derivado de lo anterior la Jueza Ad-quo y Corte ad-quem, correctamente derivaron que la empresa Vanvitelli, falsificó documentos y defraudó al Estado de Honduras, no obstante, señala que no le merece crédito lo declarado por la testigo PRAGA, por cuanto citándola textualmente la resolución indica: (...)“la testigo Praga-18 la menciona (refiriéndose a la Luisa Fonseca Montalván) como la persona que iba a gestionar los contratos y que se presentaba como la pareja de Jorge Lobo hijo del presidente Porfirio Lobo Sosa, (...) indicando en otro apartado de la resolución que la imputada no firmo ningún documento relacionado a la suscripción de los contratos y su supervisión”, derivando que no observa dolo en su conducta, por lo que gestionar o cobrar no es un delito.

Como puede apreciarse Honorable Corte Ad-Quem la juez de primera instancia se contradice, por cuanto indica haber plena prueba de la comisión del delito de Fraude, sin embargo, no encuentra dolo por parte de la imputado Luisa María Fonseca Montalván, a ese respecto debemos señalar que **no valoración la prueba en su conjunto, pues de haberlo hecho y hacerlo en todo su contexto apreciaría responsabilidad penal para la señora Fonseca Montalván, tomando en cuenta que estamos en una audiencia que lo que se precisa es hacer un examen de probabilidad en donde solo se requiere un indicio racional de participación, no de certeza como si se exige en el juicio oral y Público**

Retomando lo anterior, la Jueza de Letras ad-quo y Corte Adquem, no advirtió el **dolo** con que actuó la señora María Luisa Fonseca Montalvan, a quien la desvincula de los hechos penalmente relevantes, por considerarla “socia de la empresa y no su representante legal tal como establece el artículo 34-A del Código Penal. Adicionalmente fundamenta su decisión en que ella no suscribió los contratos, y que el hecho de gestionar las etapas contractuales o ejercer cobros no es un delito, siendo que se le delego esa función por el representante legal de la empresa. No se probó que participara en el delito de Fraude siendo que los delitos penales son personalísimos, es decir, no trascienden a otras personas”.

Por lo anterior la jueza adquo y esta Corte de Apelaciones, debió hacer una valoración armónica y contextual de todas las pruebas evacuadas en la audiencia y al concatenarla debió derivar el indicio racional de participación y el dolo con que actuó la señora Fonseca Montalvan, por ende, es preciso analizar cada uno de los indicios, actividad intelectual que desglosaremos en orden cronológico a continuación:

Indicio o prueba número Uno: La testigo **Praga-2018**, manifestó en su deposición lo siguiente: (...)después que se habían adjudicados los contratos a INRIMAR, derivados de la pavimentación de calles en Tocoa, Colon, también se habían gestionado contratos de los decretos de emergencia por la **tormenta tropical Agatha** y **se habían generado también una serie de contratos en los que se incluía La Empresa Rivera Maradiaga y otras empresas del sector construcción que eran afines ciertos funcionarios ya sea por el Ministro, unos venían de parte del señor Jorge Lobo hijo del Presidente**, otros de parte de Oscar Najera ..(...) (véase página 7 de su declaración), esta parte de la declaración fue obviada por la juzgadora, pues la génesis de la investigación resulta del compromiso que el expresidente Lobo tenía con la organización criminal Los Cachiros, de igual forma otro miembro de la familia Lobo, es decir Fabio Lobo y su vinculación directa con dicha estructura criminal, debiendo significar la participación de Jorge Lobo, un tercer miembro de la mencionada familia vinculado a los hechos.

En otro apartado de su declaración señaló: (...) en cuanto a los demás contratos que se les otorgaron, se les otorgaron vía decretos de Emergencia, algunos en la zona de Olancho, de hecho el primer Decreto de Emergencia que se emite en mayo del 2010, no incluye la zona de Olancho, cuando me pasa el Ministro Pastor el listado de los contratos que había que ejecutar y que están **acordados** con el entonces Designado Coordinador

Departamental, que era Jorge Lobo para la zona de Olancho, y con Fabio Lobo, ven que no se incluyó por un error el Departamento de Olancho, dos (2) meses después crean ampliación al Decreto Ejecutivo y se incluye la Biosfera Departamento de Olancho, ya con eso empiezan a elaborar contratos para varias zonas Olancho,....(...). **algunos proyectos a varias empresas** a parte de INRIMAR, **entre ellas Bambitelli propiedad de la señora Luisa Montalván, quien llegaba en representación del señor Jorge Lobo, incluso se presentaba como pareja de este señor, tanto en mi oficina como en las demás Secretaría de Estado; se le entregaban una serie de contratos de acuerdo al listado de proyectos que se me habían enviado y notas de adjudicación** firmadas por Walter Maldonado como Director.

Posteriormente refirió (...) También aparece el señor Fabio Lobo, con una serie de proyectos que en ese momento no puede revisar, cuando llegue a mi oficina, pero después acompañe a Juan Gómez, a una casa que usaban como oficina en Lomas del Guijarro, en esta casa estaba Leonel Rivera Maradiaga, dueño de INRIMAR, y el propósito era que el señor Fabio Lobo, le estaba ofreciendo esos proyectos para ser ejecutados por el y que le pagaran una cantidad por esos proyectos que ya por orden del Ministro y en coordinación con la Dirección de Carreteras ya habían sido otorgados, sin embargo personalmente le explico al señor Rivera Maradiaga que los contratos coinciden, que esos proyectos que tenía Fabio Lobo coinciden exactamente con los contratos que ya se habían firmados a favor de la señora Luisa Montalvan... luego me retiro y veo que los recibos de esa casa pertenecían a Francisco Arturo Mejía (véase pagina 8 de declaración de Praga).

Esta parte de la declaración tampoco fue valorada en todo su contexto por la Juez-Adquo, pues de haberlo hechos hubiera derivado, un plan orquestado entre Miguel Pastor, Walter Maldonado, Fabio Lobo y Jorge Lobo, junto a la empresa INRIMAR y otras empresas entre ellas Vanvitellis, con miras a defraudar al Estado pues **antes que se firmara el segundo decreto de emergencia ya se tenían los listados de las empresas a adjudicar los contratos entre ellas Vanvitellis**, lo cual es un indicio colusorio que perfecciona el fraude, en ese contexto se presenta ante SOPTRAVI y otras instituciones Luisa María Fonseca Montalván, quien se presenta a gestionar contratos ilegales a nombre de su empresa Vanvitellis y de su supuesta pareja sentimental Jorge Lobo. De hecho, estaba tan relacionada con la familia Lobo, que los contratos a adjudicar a INRIMAR coincidían con los adjudicados a Vanvitellis. Otro hecho que desconoció la Jueza de letras y que no enlazo, fue se le adjudicaron tres decretos de emergencia a INRIMAR y la empresa que los superviso fue Vanvitellis, hecho que denota otro indicio colusorio, pues en esa planificación se confabularon empleados públicos, INRIMAR y supervisoras para defraudar al fisco, lo cual a todas luces se materializo como se dijo en apartados anteriores.

Indicio o prueba número dos: El 30 de mayo del 2010, como resultado del fenómeno climatológico "**Agatha**", se aprobó el **Decreto de Ejecutivo PCM-20-2010**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 02 de junio del 2010, mediante el cual, se declaró Estado de Emergencia Nacional para 3 regiones del país (Región Primera o Valle de Sula, Región Cuarta o Sur, Región Quinta o Lempa) teniendo entre otros objetivos la reconstrucción de la Red Vial no pavimentada en varios departamentos del país. Para los mismos fines, el **06 de julio del 2010**, mediante **Decreto Ejecutivo PCM-29-2010**, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 16 de julio del 2010, se declaró Estado de Emergencia Nacional para el Departamento de Olancho (tercera región o de la Biosfera). Véase Honorable Corte Adquem, tal como lo indico Praga, mes y medio después se emite otro decreto de emergencia para la zona de Olancho, con la finalidad de cumplir el compromiso con los Cachiros.

Indicio o prueba número tres: Quedo demostrado que María Luisa Fonseca Montalván, se convierte socia de la empresa Vanvietllis, desde el **20 de julio del 2010**, véase instrumento publico 333. Esa prueba se debió relacionar con la fecha en que se emitió el segundo decreto de emergencia PCM-29 publicado en la Gaceta el **16 de julio del 2010**, nótese como la señora **Fonseca Montalvan**, ante la necesidad de contar con una

empresa constructora, se asocia con la firma de **ingeniería Vanvitellis**, en donde su representante **José Manuel Valladares Rosa (imputado en la presente causa)** colabora activamente validando las actuaciones de INRIMAR y de la propia empresa Vanvitellis, no obstante, es la señora Fonseca Montalvan, es la que planifica y cuenta con las influencias políticas y personales para obtener los contratos, al tiempo que es ella, quien se concertó con empleados públicos para defraudar al estado de Honduras e INRIMAR. Dicho concierto de voluntades como se dijo no requiere probarse con prueba directa sino mediante indicios colusorios. En general la señora Montalvan, no solo era una simple gestora de contratos como lo hace ver la señora Juez, sino que esta participa activamente en la adjudicación fraudulenta de contratos, no hubo presentación de ofertas, antes que se firmen los contratos de supervisión, contratos que una vez que fueron otorgados no produjeron resultados pues no se realizó la mencionada supervisión y que en el caso de los pagos fueron tramitados por ella misma, previo a ello se asoció a una empresa con el objeto de viabilizar los mismos y finalmente defraudar al Estado.

Indicio o prueba número cuatro: En fecha **08 de octubre del 2010**, se le otorgan tres contratos de supervisión a Vanvitellis, en donde como ya referimos se encontraron una serie de indicios que demuestran la colusión entre empleados, funcionarios públicos INRIMAR y empresas supervisoras entre ellas la empresa Vanvitellis. **Adviértase como dos meses después de ser socia de la empresa antes mencionada, se le otorgan tres contratos de supervisión precisamente en obras de construcción adjudicadas a INRIMAR.**

Indicio o prueba número cinco: Aspecto o indicio que pareciera insignificante es que la señora Fonseca Montalvan, nació en Juticalpa, Olancho, zona del país en donde radica la familia Lobo.

Indicio o prueba número seis: Instrumento 667 del 18 noviembre del 2016, en donde el José Manuel Valladares Rosa, otorga poder especial único, para que cobre específicamente los tres contratos de supervisión derivados de los decretos de emergencia a la señora Luisa María Fonseca Montalván. Así mismo Reclamo administrativo presentado ante los Juzgado Contencioso Administrativo, para que el Estado haga efectivo dichos pagos

De estos indicios la Juzgadora, debió derivar que la supervisión no se efectuó y que por esas actividades dolosas tendientes a defraudar al fisco, no se ha producido el pago; otro aspecto a destacar es que el señor José Manuel Valladares Rosa, si bien coadyuvó para que se perfeccionara el delito de fraude, también lo es que la señora Montalvan fue participe de ese hecho criminal, pues era ella quien participo en la planificación para defraudar al fisco, hecho que materializo haciéndose socia de una empresa constructora previamente constituida, en tal sentido el que ella asumía el trámite de adjudicación de los contratos, la obtención de los pagos, es decir, utilizo a la empresa Vanvitellis para defraudar al fisco en provecho de INRIMAR y de la suya propia. Ella no era una simple gestora en su condición de socia de Vanvitellis, sino que ella en contubernio con funcionarios Públicos intraneus, se coludieron para defraudar al fisco.

- En tal sentido la Juzgadora y Corte Adquem, al hacer el análisis de mérito, se circunscribió a la literalidad del texto penal (artículo 34-A Cod. Penal), lo cual no es correcto, porque no se acusa perse a la empresa, sino a los **actos individuales que cada uno de los imputados produjo para que se perfeccionara el tipo penal.** No se hizo una valoración de la prueba en su conjunto y en su amplio contexto (sentido común), ya que en automático derivó no existir responsabilidad penal para la señora Fonseca Montalván, atribuyéndole no ser el representante legal de la empresa y por ende no le mereciéndole reproche penal, por no existir dolo de su parte.

No obstante, no analizo que los actos individuales de esta persona se comenzaron a materializar cuando ella formo parte de los ciudadanos que se confabularon para defraudar al fisco (delito de mera actividad), en ese entendido sabia se estaban otorgando contratos al margen e la ley con la finalidad de defraudar al fisco, configurándose el

elemento cognoscitivo que exige el dolo, acción que desplego al asociarse previamente con una empresa constructora a sabiendas que la referida supervisión de obras no se produciría (elemento volitivo), por ende maquino (artificio) con el representante legal de la empresa, este firmara los contratos y demás documentos con información falsa (elemento volitivo), como medio necesario para defraudar al fisco. Al final con su accionar ilegal obtener los beneficios que como consecuencia del fraude se producirán por ser parte social de la empresa, tan es así que ella es la única beneficiaria de los frutos de esa actividad fraudulenta.

Por lo anterior esta Honorable Corte de Apelaciones Ad-quem, debe enmendar la incorrecta decisión planteada por la Juez de primera instancia, en consecuencia reponer la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), revocando el sobreseimiento definitivo dictado por el Juez ad-quo a favor de Luisa María Fonseca Montalvan, en consecuencia dictar auto formal procesamiento por tres delitos de Fraude y de igual forma imponer Medida Cautelar de Prisión Preventiva, bajo los argumentos planteados por el ministerio Público en audiencia inicial.

DECIMO: La Corte Adquem, sin mayor motivación, revoca la medida cautelar de prisión preventiva para cinco de los imputados, excepto para Miguel Pastor a quien le confirma la medida cautelar antes mencionada. El argumento es contradictorio por cuanto señala que se impone como consecuencia de las **penas graves** que se podrían imponer a Miguel Pastor, las cuales son consideradas graves (peligro de fuga), adicionalmente señala como fundamento para imponérsela el **daño a indemnizar** al pueblo del Estado de Honduras tomando como referencia el informe de auditoria forense que señala el daño a indemnizar en **cincuenta y ocho millones ciento setenta y ocho mil noventa y siete lempiras con cincuenta centavos (L58,178,197.51)**. En tal virtud nos preguntamos porque estos presupuestos legitimadores no le fueron aplicados al resto de los imputados, si se encuentran ante delitos graves como ejemplo el delito de Fraude que impone una pena de seis a nueve años de reclusión, o por otro lado no se tomo en cuenta que el daño a indemnizar no es propio o exclusivo de Miguel Pastor sino de todos los autores o partícipes siguiendo el ejemplo del delito de fraude que es común al resto de los imputados. La respuesta no la encontramos, pero si precisamos que esta Corte Ad-quem, no motivo adecuadamente su resolución, pues la misma aparte de contradictoria es muy pobre, ya que su único argumento es que la juez ad-quo no motivo la resolución, lo cual nos parece alejado de la realidad, pues la Juzgadora de instancia hizo suyo el basto argumento plasmado por el Ministerio Público, extremo por el cual no existe falta de motivación y por ende no se debió revocar la medida cautelar, máxime cuando algunos argumentos planteados para dictarle prisión preventiva a Miguel Pastor, son aplicables al resto de los imputados.

Por estas razones se expone el porque consideramos de debe dictar a todos los imputados medida cautelar de prisión preventiva, y es que la defensa técnica de los imputados y la Corte Adquem, argumentan el que le Juez Ad-quo impuso indebidamente a su los imputaos la medida cautelar de Prisión Preventiva. Debemos señalar en primer instancia que el Juez Ad-quo no violento el principio de motivación que procesalmente impone a los entes Juzgadores al emitir resoluciones o providencias, por el contrario la señora Juez de instancia, atinadamente derivo que la medida cautelar de Prisión Preventiva era pertinente, proporcional e idónea para la prosecución del proceso, a ello debemos agregar que el Juzgador también hizo las valoraciones correspondientes en la audiencia de intimación de cargos (audiencia de imputado).

Debemos significar que el Juzgador adq-uo al emitir sus resolución pondero fundamentos de hecho y de derechos planteados por el Ministerio Público, específicamente en los relativo al **Fomus Bonus iuris** y **Pericolo en Mora**, es decir la existencia de indicios racionales de participación de los imputados y al mismo tiempo el riesgo que se corre de frustrar el proceso penal con ellos en libertad, pues en tal situación se puedan dar a la fuga a partir la facilidad con que cuentan los cinco (5) imputados, para abandonar nuestro

país, por su condición económica y social, por la gravedad de las penas que se les puedan imponer como consecuencia de los delitos que se les imputan y por el daño a indemnizar como consecuencia del proceso penal en curso.

En ese sentido la Jueza de Letras derivó que al dictarle auto de formal procesamiento por delitos de Cohecho, Falsificación de Documentos Públicos y delitos de Fraude, las penas a imponer en el futuro son consideradas como graves tal como disponen los artículos 179 numeral 2 (peligro de fuga) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 445 de ese mismo cuerpo legal, y es que al hacer una operación aritmética podremos darnos cuenta que las penas abstractas por todos esos delitos son grandes, lo cual a todas luces vislumbra que las penas a imponer a los imputados son elevadas y bajo este parámetro se corre el riesgo que estas personas puedan evadir la justicia en aras de no cumplir posibles sentencias condenatorias con penas tan altas, extremo que correctamente pondero la Juzgadora de primera instancia, de igual forma pondero el daño que deba indemnizar la imputado como consecuencia del proceso (artículo 179 #3 CPP), pues como se refirió son aproximadamente ochenta millones de lempiras defraudados al Estado de Honduras, lo cual supone que esas circunstancias pueda conllevar a que los imputados evadan la justicia hondureña.

En aras de hacer un aporte doctrinal y jurisprudencial en relación con el Fomus Bonis Iuris y el Pericolo in Mora que sirven de fundamento para la imposición de medidas cautelares que informan nuestro proceso penal nos haremos valer de la jurisprudencia Colombiana que a través de la Corte Constitucional Colombiana afirma: "...No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la libertad personal no es absoluto, sino que se está sujeto a privaciones y restricciones temporales²⁷. Las privaciones legítimas a la libertad son llevadas a cabo por esencia en el marco del proceso penal, bajo la forma de sanciones contra el acusado, como consecuencia de su declaratoria de responsabilidad penal.

Sin embargo, también en el trámite de la actuación el Estado puede afectar la libertad personal a través de decisiones cautelares, denominadas medidas de aseguramiento, transitorias, decretadas con fines preventivos²⁸. ..."

Debemos afirmar acorde con los anteriores antecedentes jurisprudenciales, la Carta Magna Hondureña y la Ley Penal como desarrollo de esta, llevan a concluir que el derecho a la libertad no es absoluto, las medidas de aseguramiento implican la privación efectiva del derecho a la libertad personal, restricciones a su ejercicio o la imposición de otras obligaciones, con el objeto general de garantizar el cumplimiento de las decisiones adoptadas dentro del trámite, la presencia de los imputados en el proceso y la continuidad de la recolección de elementos probatorios.

Artículo 172. Medidas cautelares personales: presupuestos y finalidad. Las medidas cautelares tienen como finalidad, asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba.

Para que pueda adoptarse una medida cautelar limitativa de la libertad personal, será siempre preciso:

- 1) Que existan suficientes indicios para sostener razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un hecho tipificado como delito;

²⁷ En la Sentencia C-327 de 1997, la Corte señaló: "*Se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación...*".

²⁸ La Corte ha caracterizado estas medidas de la siguiente manera: "*Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial.* Sentencia C-774 de 2001, reiterada en la Sentencia C-1154 de 2005.

- 2) Que la persona imputada se haya fugado o exista motivo fundado para temer que podría darse a la fuga en caso de permanecer en libertad; y,
- 3) Que existan fundados motivos para temer que, puesta en libertad, el imputado tratará de destruir o manipular las fuentes de prueba.

Siguiendo el contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal Hondureño, se trata de una medida cautelar personal, consiste en la privación de la libertad limitada en el tiempo y que busca garantizar la comparecencia del presunto responsable de los hechos criminales, fundamentalmente cuando las características individuales permiten suponer que no comparecerá al proceso o podrá disponer o destruir las fuentes de prueba.

Concentrémonos ahora en la calidad de las personas que están siendo llamadas a responder por los delitos antes referidos, el informe 2 de 1997 de la CIDH, contempla como justificación para la procedencia de la detención preventiva la *razonable sospecha de culpabilidad*.

Así mismo, que, para determinar la probabilidad de fuga, admite *la valoración de la seriedad y gravedad del delito y la pena*, los valores morales de la persona, su ocupación y los vínculos familiares o de otro tipo que puedan determinar la comparecencia o ánimo de evasión.

(i) los elementos probatorios recaudados permiten inferir razonablemente que los imputados, está respondiendo penalmente a título de autor por **delitos y penas considerados graves**, así se desprende con total claridad al revisar la forma como estos, mediante un plan preconcebido se asoció con un grupo criminal para defraudar al Estado de Honduras.

(ii) No olvidemos que los imputados, tiene capacidad económica para salir del país, además poder reiniciar actividades familiares, personales y sociales en otro lugar sin que sea posible para el Estado su ubicación y presentación ante la justicia hondureña, de modo que no solo se trata del arraigo personal ni tampoco de la cantidad de bienes cuya titularidad ostentan, sino la probabilidad de evadir la justicia simplemente con atravesar la frontera.

La capacidad económica de los encartados, permite razonar válidamente que está en condiciones de sustraerse al proceso penal, siendo viable la posibilidad de salir del territorio nacional y dejar burlada la acción de la justicia, bajo el argumento conocido no es posible realizar un juicio en ausencia.

Ahora bien, no olvidemos la gravedad de las penas, si notamos podemos advertir que las posibles penas son gravísimas o muy elevadas y siguiendo el artículo 35 del Código Penal, indica: "Al culpable de dos o más delitos se le impondrá todas las penas correspondientes a las diversas infracciones. (...) Sin embargo la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta (30) años. Adicionalmente debemos argumentar bajo los parámetros anteriores que las penas que se le pueden imponer al imputado son graves, tomando en consideración a lo dispuesto en el artículo 445 del Código Procesal Penal vigente que señala: Que se consideraran delitos graves, los que estén sancionados comuna pena mayor, entendiéndose por tal la que exceda de cinco años (...). En tal virtud estamos ante delitos con penas graves, lo que derivara en que el imputados no se quieran someter al proceso, y por ende el que la finalidad del proceso no se cumpla, en este caso continuar con las diversas etapas de un proceso penal que culmine en una sentencia.

La gravedad de las penas que se espera se imponga a los procesados, como resultado del proceso, determina con gran probabilidad que no existe interés alguno en permanecer a la espera de una sentencia.

En tal sentido pido se revoque la resolución de fecha veinte (20) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), por ende, se imponga la medida cautelar de prisión preventiva decretada por el Juez de Letras Ad-quo, para los seis (06) imputados, esto por ser la prisión preventiva la medida más idónea en este momento para poder cumplir los presupuestos legitimadores de las medidas cautelares del artículo 172 de la norma procesal.

PRECEPTOS LEGALES APLICABLES.

Fundamento el presente recurso en los artículos el presente recurso en los artículos 80, 82, 90, 94, 321 de la Constitución de la República, 1, 8, 9, 12,13, 141, 151,154, 198, 199, 201, 202, 352, 353, 354 y 445 del Código Procesal Penal; 13, 14, 31, 32, 284, 349 numeral 2, 361, 376 del código penal Vigente; artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y demás aplicables de la Ley de Lavado de Activos.

PETICION

A la Honorable Corte de Apelaciones Natural respetuosamente PIDO: Admitir el presente Recurso de Reposición con el objeto de que se revoque parcialmente la resolución de fecha veinte (20) de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en consecuencia se dicte auto de formal procesamiento a por **treinta (30) delitos de Fraude a Miguel Rodrigo Pastor y Walter Noe Maldonado**, se dicte auto de formal procesamiento por el delito de Fraude para los siete (7) imputados, en el caso de Miguel Pastor, Walter Maldonado, Carol Ivone Pineda (21 delitos) a **título de autores**, por el mismo delito a Daysi Marina Zúñiga (5 delitos), José Manuel Valladares Rosa (tres delitos), Claudia Marisela Matute (10 delitos) y Luisa María Fonseca Montalván (tres delitos y se revoque sobreseimiento definitivo) a título de **cómplices necesarios**; se dicte auto de formal procesamiento contra Miguel Pastor y Walter Maldonado por **un delito de Abuso de Autoridad** respectivamente (se revoque sobreseimiento definitivo) y, se ordene dictar auto de formal procesamiento contra Walter Maldonado, por el delito de **Cohecho y Facilitación para el Lavado de Activos** (revocándose sobreseimiento definitivo y provisional respectivamente); dictar auto de formal procesamiento por el delito de **Falsificación de Documentos Públicos** contra los imputados Miguel Pastor (18 delitos), Walter Maldonado (45 delitos), Carol Ivone Pineda (54), Daysi Marina Zúñiga (12 delitos), José Manuel Valladares Rosa (tres delitos), Claudia Marisela Matute (10 delitos); que se mantenga el auto de formal procesamiento contra Miguel Pastor por el delito de **Cohecho, Facilitación para el Lavado de Activos**; se dicte la medida cautelar de **prisión preventiva** para los siete (07) imputados y en definitiva resolver conforme a derecho.

Tegucigalpa M.D.C, 24 de septiembre del 2019.

JAUN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ
Agente Fiscal UFEC

